

20721
1971



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



APLICACION ERGA OMNES DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY .

SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LETICIA MONTOYA JIMENEZ

ASESOR: LIC. CESAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA



JULIO 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A la memoria de mi padre Antonio Montoya Macías
 Por todo el amor que siempre me dio, pero sobre todo,
 porque fue un ejemplo de responsabilidad, de fortaleza y de fe.
 Gracias por estar siempre conmigo.

A mi madre, Felipa Jiménez por todo su cariño, paciencia,
 sacrificio y dedicación, y por ser mi apoyo en todo momento.

A mis hermanos Antonio, Alfredo, Ma. Elena, Silvia
 Maricela y Ana Lilia, por todo el apoyo que me han dado,
 no sólo a largo de mi carrera profesional, sino en todos
 los momentos difíciles de mi vida.
 Especialmente a mi hermana Linda por todo su cariño y comprensión.

A mi sobrino Luis Antonio, por su ternura y cariño.

A mis amigos Ricardo, Blanca y Sandra, por su ayuda
 incondicional para la terminación del presente trabajo.

A Marco Antonio, por la confianza
 que siempre tuvo en mí como profesionista y por
 haber sido parte importante en mi vida

A mi asesor de tesis
 Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta, así como a los profesores
 Ismael Ramírez Cruz, Alicia Lara Olivares, Irene Díaz Reyes y Roberto
 Tinajero Barrera, por su valiosa ayuda y apoyo para el desarrollo
 del presente trabajo, una de las metas más importantes en mi carrera profesional.

A todos mis profesores por sus enseñanzas, aportaciones
 y valiosos consejos a lo largo de mis estudios.

A la UNAM y en especial a mi querida ENEP ACATLÁN, por darme la oportunidad de forjar
 una carrera profesional y ver realizado mi sueño de convertirme en una profesional
 orgullosamente egresada de esta prestigiada institución.

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

**APLICACIÓN ERGA OMNES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DECLARA LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY**

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

- 1.1. Concepto de jurisprudencia
 - 1.2. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia
 - 1.3. Función y objeto de la jurisprudencia
- 1.4. Tipos de jurisprudencia
 - 1.4.1. Jurisprudencia interpretativa
 - 1.4.2. Jurisprudencia de integración
 - 1.4.3. Jurisprudencia de precisión.
 - 1.4.4. Jurisprudencia de interrelación.
 - 1.4.5. Jurisprudencia constitucional
 - 1.4.6. Jurisprudencia de constitucionalidad
 - 1.4.7. Jurisprudencia de legalidad.
- 1.5. Marco jurídico de la jurisprudencia judicial
- 1.6. Formas de creación de la jurisprudencia judicial
 - 1.6.1. Jurisprudencia por reiteración
 - 1.6.2. Jurisprudencia por contradicción de Tesis
 - 1.6.2.1. Sujetos legitimados para promover la contradicción de tesis
 - 1.6.2.2. Naturaleza jurídica de la contradicción de tesis.
 - 1.6.3. El Tribunal Federal Electoral.
- 1.7.-. La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- 1.8. La obligatoriedad de la jurisprudencia
- 1.9. Interrupción y modificación de la jurisprudencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 1.10. Publicación e invocación de la jurisprudencia
- 1.11. Algunos problemas que enfrenta actualmente la jurisprudencia.
 - 1.11.1. La publicación
 - 1.11.2. La autenticidad
 - 1.11.3. La explicitación
 - 1.11.4. La relatividad de los efectos de la jurisprudencia
 - 1.11.5. La permanencia.
 - 1.11.6. Las citas de la jurisprudencia

CAPÍTULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA JURISPRUDENCIA

- 2.1. Concepto de interpretación
- 2.2. Concepto de interpretación jurídica
- 2.3. Clasificación de la interpretación jurídica
 - 2.3.1. En razón a su alcance
 - 2.3.2. En atención a sus elementos o métodos.
 - 2.3.3. En atención al sujeto que la realiza
- 2.4. Fuentes del derecho
 - 2.4.1. Fuentes históricas
 - 2.4.2. Fuentes reales
 - 2.4.3. Fuentes formales
 - a) La legislación
 - b) La costumbre
 - c) La jurisprudencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO TERCERO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

- 3.1.- El Principio de la Supremacía Constitucional.
- 3.2. La mal llamada teoría de la División de Poderes
 - 3.2.1. Breves antecedentes de la División de Poderes
 - 3.2.2. Naturaleza Jurídica de la División de Poderes
- 3.3. Excepciones al principio de la División de Poderes
- 3.4. El Poder Judicial Federal y la inconstitucionalidad de las leyes

CAPÍTULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY Y SU INEFICACIA

- La declaración de inconstitucionalidad y la obligatoriedad de la jurisprudencia.
- Problemática.
- Propuesta de reforma legal y Constitucional.
- Conclusiones.
- Bibliografía

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La función primordial de la jurisprudencia al interpretar la Ley, es la de unificar los criterios que deban tomar los órganos encargados de aplicarla, protegiendo de esta manera los principios de igualdad y seguridad jurídica que consagra la Constitución, así como declarar la inconstitucionalidad de las leyes cuando se opongan a la Norma Suprema, de esta forma, la función de la jurisprudencia lleva implícita la búsqueda de un estado de derecho que en nuestro sistema jurídico debe prevalecer.

Por lo anterior, es indispensable adecuar el sistema normativo que permita garantizar con plenitud y eficacia el orden constitucional, porque el Poder Legislativo, al expedir leyes contrarias a la Constitución, incurre en abuso del poder, el cual se extiende a las autoridades aplicadoras de la disposición, por lo que en el presente trabajo, se propone una reforma a la Ley de Amparo así como a la propia Constitución, en el sentido de dar a la jurisprudencia efectos erga omnes, cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley, es decir hacer extensiva la tesis jurisprudencial aún a aquellos particulares que no hayan sido partes en el juicio de amparo, al obligar a todas las autoridades aún las administrativas a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparos indirectos en revisión, cuando emita la declaratoria correspondiente, dicha propuesta esta encaminada a preservar la supremacía constitucional, ya que por encima de la Constitución no debe haber nada ni nadie.

La propuesta de reforma que se plantea, se apoya en la propuesta de declaratoria general de inconstitucionalidad del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mayo de 2001, en donde participó en su formulación toda la comunidad jurídica (litigantes, académicos, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc), la finalidad de la propuesta es contribuir al mejoramiento del sistema de justicia, para hacerlo más oportuno y expedito.

El proyecto de la Ley de Amparo se adecua a las necesidades actuales de la sociedad que requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De conformidad con la propuesta de reforma a la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, se establecerá en forma exclusiva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre que se haya integrado jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, por ende, una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Además de lo anterior, se plantea como necesaria la reforma al inciso f) del artículo 72 Constitucional, para robustecer la propuesta señalada, toda vez que actualmente la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley no tiene efectos derogatorios, y por consiguiente, dicha jurisprudencia es ineficaz, ya que si bien es cierto que las autoridades enunciadas en la Ley de Amparo están obligadas (excepto las autoridades administrativas) a aplicar en sus resoluciones la jurisprudencia, también lo es que la que declara la inconstitucionalidad de la ley, al no emitirse con efectos generales, carece de sentido práctico, toda vez que la autoridad sigue aplicando a la sociedad leyes inconstitucionales, violando de esta forma los principios de igualdad y seguridad jurídica que consagra la Constitución.

De esta manera cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, con la consecuente derogación de la Ley o disposición, no se requerirá observar los mismos trámites establecidos para la formación de la Ley, que señala el artículo 72 Constitucional, aunque esté realizando funciones formalmente legislativas, lo que finalmente se reduce en el respeto a la supremacía constitucional.

En ese tenor, el Poder Judicial de la Federación no estaría invadiendo las funciones exclusivas del Poder Legislativo, toda vez que la división de poderes no implica separación o división, sino una colaboración de funciones, esto es así, porque el Estado es unitario; cada órgano tiene facultades y atribuciones de la misma manera en que funciona un sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración del poder y el abuso de esas facultades en perjuicio de los gobernados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA.

1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

Derivado de que el término jurisprudencia no tiene un concepto preciso de lo que debemos entender como tal, sino que se nos ha descrito únicamente como una noción, debemos indicar que la jurisprudencia constituye un acto jurídico ya que ésta produce una serie de consecuencias de derecho.

"La palabra Jurisprudencia proviene del latín "jurisprudencia: 1. ciencia del derecho. 2. Conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes."¹

"Etimológicamente, jurisprudencia deriva de las voces latinas ius y prudentia, que significan respectivamente Derecho y Sabiduría o Conocimiento."² Su significado tiene estrecha relación con la ciencia del derecho y con la interpretación de las leyes realizada por los tribunales.

Como antecedentes del derecho romano, el jurisconsulto Ulpiano definió a la jurisprudencia como: "La Divinarum atque humanarum rerum notitia, justijurisque ciencia; el contenido de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido de la jurisprudencia no consiste en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española; Tomo A-Zurrón. España 1984. p. 805.

² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1997. p 1891.

noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto, y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar las normas jurídicas a fin de juzgar, cuál es la solución justa en un caso determinado."³

Otros definen a la jurisprudencia diciendo ser: "El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se llaman jurisprudencia a los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencia uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho."⁴

En ese sentido, el maestro Héctor Gerardo Zertuche García, que a su vez cita el criterio del maestro Jorge Adame señala: "Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios de los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico."⁵

El diccionario de la lengua dice que: "es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales. (usus fori)."⁶

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p 1890.

⁴ García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimacuarta Edición: Editorial Porrúa, México 1992, p. 328.

⁵ Zertuche García, Héctor Gerardo, La jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990 p. 5

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. p. 1525.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En opinión de Alfonso Noriega la jurisprudencia puede entenderse de la siguiente manera:

"A) En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos y;

B) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante acerca de determinada materia."⁷

Desprendemos, como elemento integrante, la coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, lo que lleva a pensar que debe traducirse en la unidad de criterios para que en la práctica sean resueltos casos análogos sometidos a la consideración de los tribunales judiciales o administrativos, que se encuentren facultados para integrar validamente las decisiones que emiten, con los cuales conforman precedentes para la resolución de asuntos de naturaleza semejante.

Destaca el hecho de que la jurisprudencia surge del criterio reiterado sobre la base de las consideraciones de los tribunales facultados, es decir, la interpretación que éstos realizan en sus fallos, lo que vislumbra la estrecha relación que existe entre los conceptos de interpretación y jurisprudencia, así como la clara incidencia de uno en el otro.

Por los argumentos vertidos hasta el momento, podemos conceptualizar a la jurisprudencia como las interpretaciones jurídicas uniformes que hace una

⁷ Noriega Alonso, Lecciones de Amparo. Primera Edición, Ed. Porrúa, México 1980, p 981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoridad jurisdiccional facultada para ello en la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho faltos de claridad que surgen en cierto número de casos concretos que se presenten entre sí, en la inteligencia de que dichas interpretaciones se integrarán y obligarán de acuerdo con lo que establezca la ley.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El párrafo quinto del artículo 94, determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En ese mismo sentido, y a fin de definir a la figura en estudio, coincidimos con el concepto del Dr. Zertuche García, al estimar que la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende: "El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, ya sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos".⁸

Como comentario final, se considera necesario señalar, que la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella, además de ser un medio para llegar a una solución sobre un

⁸Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 2da Edición, Ed. Porrúa México, 1992, p 89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

punto determinado de derecho que busca fortalecer el principio de seguridad jurídica de los gobernados.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA

Los tratadistas mexicanos han sostenido que la fuente primaria de derecho, en un sistema de derecho escrito como es el nuestro, es la legislación al lado de la cual, la jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretando, o subsanando sus lagunas, por lo que existe conflicto respecto a si la jurisprudencia está por encima de la ley o tiene un carácter de subordinación respecto a ella.

Desde un punto de vista jerárquico, se considera que efectivamente cuando la jurisprudencia interpreta la ley se encuentra en un contexto secundario o complementario con respecto a la ley. Sin embargo, la jurisprudencia que sustenta el Poder Judicial de la Federación cuando interpreta sujetándose al contenido de la Constitución, tiene la particularidad de situarse por encima de las leyes ordinarias, contraviniendo incluso su sentido y quedando únicamente subordinadas a la norma constitucional que interpreta.

En ese sentido, cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara la inconstitucionalidad de una ley emitida por el poder legislativo, aún cuando la declaración de inconstitucionalidad, es aplicable sólo para quienes solicitaron la protección de la justicia federal mediante el juicio de amparo, (principio de relatividad de la sentencia de amparo), esta situación, la coloca por encima de la propia ley.

Por lo anterior, se hace necesario señalar que la jurisprudencia puede ir más allá de la simple interpretación de la ley, como ocurre al pronunciarse sobre cuestiones de inconstitucionalidad. Además, la jurisprudencia, como norma de derecho ha tenido un desarrollo de enorme importancia ya que no sólo es un elemento de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

interpretación legal, sino también de integración, pero sobre todo, ha participado activamente en la formación del derecho.

En ese sentido, y desde un punto de vista material, algunos autores entre ellos el maestro Ignacio Burgoa sostienen que la jurisprudencia tiene la naturaleza de un texto legislativo y señala: "La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional según reformas de 1950, al rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción."⁹

Cabe señalar, que la fracción XIII del artículo 107 constitucional vigente en el año de 1950, a partir de la reforma de 1968 fue agregado al párrafo quinto del numeral 94 del mismo ordenamiento y actualmente corresponde al séptimo párrafo del artículo 94 del mismo precepto.

Siendo la jurisprudencia, el conjunto de criterios establecidos por los tribunales interpretando, integrando o precisando el contenido de las normas de derecho, se considera dentro de nuestro sistema jurídico como una de las instituciones de mayor trascendencia, toda vez que es la única norma que tiene la facultad de interpretar la Ley Suprema, y puede con motivo de tal atribución, pronunciarse por encima de la norma ordinaria, contraviniendo incluso su sentido, cuando la declara inconstitucional. Por tal razón, la jurisprudencia ha sido de indudable apoyo en la seguridad jurídica, pues a través de ella se ha hecho posible unificar la inteligencia de las normas jurídicas y sobre todo de la Constitución.

En ese sentido, coincidimos con la opinión del maestro Burgoa cuando señala: "La jurisprudencia no entraña únicamente la función aplicativa de las normas jurídicas generales a los casos concretos, sino la ponderación científica de estas

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, 29ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 281.

normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o "lagunas". Si los tribunales no realizan esta labor en los términos someramente indicados, no serían sino órganos fatalmente supeditados a la ley como meros aplicadores mecánicos de la misma. Si la actividad de los órganos judiciales del Estado tiene importancia por cuanto que desemboca en la diversidad y multiplicidad de casos concretos, asume trascendencia precisamente a través de su finalidad interpretativa y creativa del derecho."¹⁰

1.3. FUNCION Y OBJETO DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia como fuente del derecho, tiene como función el crear a contribuir a la creación del derecho, y su propósito fundamental consiste precisamente en buscar el verdadero sentido de las normas jurídicas, proponiendo solución a conflictos de hermenéutica jurídica.

Al respecto, el maestro Zertuche García, afirma lo siguiente: "...el cometido jurisprudencial estriba en brindar certeza y seguridad jurídica sobre la manera reiterada de entender el derecho sobre un determinado supuesto jurídico ya sea confirmando, ampliando o restringiendo el orden normativo."¹¹

Por su parte, en opinión de David Genaro Góngora Pimentel, "...La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego entonces, la jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ob. Cit. p.821

¹¹ Zertuche García, Héctor G. Ob. Cit. p. 185

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente."¹²

En ese tenor, desde nuestro punto de vista, la función primordial de la jurisprudencia es unificar los criterios que deban aplicar los órganos encargados de la impartición de justicia, protegiendo de esta manera los principios de igualdad y seguridad jurídica que consagra la Constitución, tanto para los gobernados como para las autoridades, la función de la jurisprudencia lleva implícita la búsqueda de un estado de derecho que en todo sistema jurídico debe prevalecer.

Derivado de lo anterior, la jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales, la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho a través de la integración de las leyes en los casos sometidos al conocimiento de las autoridades.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene gran importancia y en muchas ocasiones ha motivado que las leyes se reformen a fin de corregir los defectos de inconstitucionalidad de las leyes. Por tal motivo, se hace necesario que no sólo las autoridades señaladas en la Ley de Amparo, sino todas las autoridades la acaten y que además los particulares, conozcan la jurisprudencia y las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sigan sus criterios.

¹² Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Ed Porrúa, 8ª Edición, México 2001, p.632.

1.4. TIPOS DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia de acuerdo a su forma puede ser interpretativa, de integración, de interrelación, de precisión, además en su contenido puede ser constitucional, de constitucionalidad y de legalidad.

1.4.1. JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA

La interpretación, consiste en descubrir el sentido que encierra la ley. Como se mencionará en el Capítulo Segundo, la interpretación judicial proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a los casos concretos.

En ese sentido, cabe señalar que la jurisprudencia de interpretación encuentra su fundamento constitucional en el séptimo párrafo del artículo 94 que señala:

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Por lo que los Tribunales Federales al interpretar la ley deben sujetarse, en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. Se debe interpretar la ley cuando su sentido aparezca obscuro, ambiguo o incongruente.

La jurisprudencia de interpretación, se utiliza cuando la norma obscura tiene una redacción en la que es posible encontrar expresiones mal utilizadas o equivocadas, susceptibles de tener varias interpretaciones o cuando se presentan supuestos insuficientemente definidos. (Ver Capítulo Segundo, respecto a las formas de interpretar la ley).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.4.2. LA JURISPRUDENCIA DE INTEGRACIÓN.

Se da cuando el legislador omite prever la hipótesis que el juzgador advierte en el caso concreto que debe sentenciar; por lo que estando obligado a resolver aún en ausencia de disposición expresa (artículo 18 del Código Civil Federal, y 14 y 17 de la Constitución Federal), al emitir la resolución sobre el fondo del asunto establece la norma concreta al fondo del asunto.

Es en el caso en que el legislador omitió prever un supuesto normativo, formándose así lo que se conoce como "laguna de ley", es decir, que el juzgador al momento de resolver la controversia se encuentre con que no hay precepto legal aplicable para emitir su resolución, en ocasiones se puede aplicar supletoriamente las disposiciones de otro cuerpo legal, pero en los casos en que no procede la supletoriedad el juez se encuentra con la obligación de resolver la controversia, debiendo acudir a los principios generales del derecho, o sea, resolver con justicia y equidad, buscando siempre la coherencia con el resto del orden jurídico vigente.

Dicen los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca con respecto a la integración, lo siguiente: "La integración en su justa inteligencia parte de un supuesto sine qua non: la inexistencia de la norma; no su insuficiencia."¹³

En relación a lo anterior cabe señalar que el artículo 17 Constitucional, establece como garantía individual, que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, por lo que por ningún motivo podrán dejar de resolver el asunto que se les presente; por lo que se considera de gran importancia también esta forma de jurisprudencia y para mayor abundamiento, se remite al punto de interpretación e integración contenidos en el Capítulo Segundo de este trabajo.

¹³ Miguel Acosta Romero, Alfonso Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002. p.14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.3. LA JURISPRUDENCIA DE PRECISIÓN.

A través de la interpretación, es posible encontrar el sentido correcto de las expresiones legislativas merced a un análisis de los textos, de su gramática, de su lógica, de su armonía con el resto del orden jurídico, en el caso de la jurisprudencia de precisión, la solución no la encontramos en el método de interpretación, porque la ley es clara, sin embargo, no establece el límite de la hipótesis legal.

Un ejemplo de este tipo de jurisprudencia lo encontramos en el artículo 8º. de la Constitución que se refiere al derecho de petición y que no señala en que consiste el "breve término".

En este caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le fue imposible interpretar materialmente la letra del artículo 8º Constitucional, viéndose en la necesidad de establecer prudentemente, el alcance normativo de la expresión en comento, precisándola, limitándola, más no simplemente interpretándola, como es el caso del criterio que a continuación se cita:

"PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."¹⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Febrero, p. 390.

De este tipo jurisprudencia encontramos muy a menudo en el Semanario Judicial de la Federación, lo que nos permite precisar el alcance que tiene la norma así como los supuestos en los que abarca.

1.4.4. JURISPRUDENCIA DE INTERRELACION.

Esta forma de jurisprudencia permite armonizar o conciliar los supuestos normativos que hay en una misma ley, o con frecuencia en leyes distintas, su función es interrelacionar las normas de derecho de modo que el orden jurídico en su conjunto se mantenga coherente y unitario, evitando así que los distintos preceptos vigentes choquen o aparezcan contradictorios.

Un ejemplo de ello, lo tenemos en la siguiente tesis, que en materia fiscal emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta, pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."¹⁵

1.4.5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Se le ha llamado jurisprudencia constitucional dice Miguel Acosta Romero: "A aquélla que tiene como objeto directo de su estudio un precepto constitucional. Este tipo de jurisprudencia emana directamente y exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la facultad que tiene de interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁶

La jurisprudencia constitucional es elaborada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desentrañar y fijar el sentido o alcance de las expresiones utilizadas por la ley suprema. En este caso, se sigue la misma lógica que para la interpretación, precisión o interrelación, sin que sea interpretada integrando la Constitución, puesto que de hacerlo el Poder Judicial invadiría las facultades conferidas al Poder Legislativo.

La jurisprudencia constitucional, tiene mayor importancia, ya que de ella depende el dar coherencia y autenticidad al cimiento o base de nuestro orden jurídico, como es la Constitución.

Dicha interpretación, facultad exclusiva de la Suprema Corte, consiste en que los requisitos de procedibilidad para la revisión de un amparo directo, son

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación Octava Época Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala Apéndice de 1995, Tomo I. Parte SCJN Tesis: 215, Página: 206

¹⁶ Miguel Acosta Romero y Pérez Fonseca Alfonso, Ob. Cit. p.118.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

precisamente que los Tribunales Colegiados invadan tal esfera interpretativa de la competencia exclusiva de la Suprema Corte.

Así pues, la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Así también, Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca, señalan que: "la función de una jurisprudencia de interpretación ordinaria, consiste en desentrañar el sentido de una norma oscura, en tanto que la función de una jurisprudencia de interpretación de la Ley Suprema es desentrañar el alma del pueblo inserto en la letra constitucional para fijar la inteligencia del Derecho Público, pero también para dar coherencia, firmeza y autenticidad al cimiento de todo nuestro sistema jurídico."¹⁷

Cabe señalar que la integración no se da en esta forma de la jurisprudencia, por las razones señaladas anteriormente, además se concluye con la afirmación siguiente: "...la Constitución dice, lo que la jurisprudencia dice que dice..."

¹⁷ Miguel Acosta Romero, Ob. Cit. p.124.

1.4.6. JURISPRUDENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

La jurisprudencia de constitucionalidad, dice el maestro Francisco Martínez Sánchez: "versa sobre las leyes ordinarias se da cuando los jueces constitucionales determinan si un texto normativo ordinario respeta o excede los parámetros establecidos por la Constitución Federal."¹⁸

Tiene como objeto leyes ordinarias, declarando, si dichas leyes se mantienen dentro de los límites normativos que aquélla establece. Siendo así su función no es la de definir el texto de la Constitución, sino tutelarla. Su fundamento dimana, por una parte del ámbito competencial propio de la Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones de la Carta Magna, previsto primordialmente en los artículos 103 y 105 de la misma; por otra parte, dimana también de las facultades de la Suprema Corte para sentar jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas competenciales de acuerdo al artículo 94, párrafo séptimo, de la propia Ley Fundamental.

La jurisprudencia de constitucionalidad tiene entonces, la función de tutelar el cumplimiento y respeto del texto político nacional; sin embargo, esta figura jurisprudencial presenta la restricciones de la "fórmula Otero", en el sentido de que no tiene el poder de echar abajo preceptos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, salvo en casos de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; pero estas reglas de excepción no son aplicables en el amparo contra leyes.

No existe una relación de subordinación con respecto a las leyes ordinarias, sino una de superioridad, toda vez que puede pronunciarse por encima de ellas declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, subordinándose tan sólo a la Ley Suprema.

¹⁸ Martínez Sánchez Francisco, La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación erga omnes. Editorial Porrúa, México 2002. p. 166

En conclusión, la jurisprudencia de constitucionalidad, es aquélla que declara el apego o desapego de las normas ordinarias a las constitucionales. Ahora bien, existe desde nuestro punto de vista, una subrama de la jurisprudencia de constitucionalidad que es comúnmente conocida como jurisprudencia de legalidad. La jurisprudencia de constitucionalidad, consiste en declarar si las leyes o los reglamentos se ajustan o no a los parámetros de la Constitución, tutelando así su constitucionalidad. En el caso de la jurisprudencia de legalidad esta también surge de un supuesto "cargo constitucional" consistente en la vigilancia de que los actos judiciales se apeguen a las disposiciones legales, pues sin ellos serán ilegales; pero esta "ilegalidad" es, en sí misma, también una inconstitucionalidad, por cuanto que se le considera violatoria de la denominada "garantía de legalidad", tan es así, que la legalidad se ve tutelada por el amparo, que es precisamente un juicio constitucional o de constitucionalidad.

1.4.7. JURISPRUDENCIA DE LEGALIDAD.

La jurisprudencia de legalidad surge en los juicios de amparo entablados por virtud de violaciones a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir, se refiere a la interpretación de preceptos ordinarios legislativos y reglamentarios, federales y locales, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, en relación con los artículos 14 y 16 del mismo cuerpo legal.

Dicha jurisprudencia surge de la evaluación de que los actos de la autoridad sean calificados de legales o ilegales, y por consecuencia constitucionales o inconstitucionales, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo que concierne a su categoría con la ley ordinaria, la jurisprudencia de legalidad sólo versa sobre la interpretación de la ley ordinaria, vigilando si el acto de autoridad en que se aplicó la norma se ha ajustado debidamente al texto de la misma, lo que constituirá la razón de su constitucionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior, se desprende que la jurisprudencia de legalidad tiene la función únicamente interpretativa y no puede por ningún motivo modificar y menos aún rebasar el texto mismo de la norma ordinaria, ya sea federal o estatal, y ello determina que esta clase de jurisprudencia quede subordinada al texto de dichas normas que interpreta, aún cuando el actuar de los Tribunales Colegiados de Circuito provenga de un mandato constitucional.

Esta jurisprudencia tiene su origen en el amparo de legalidad y por consecuencia es elaborada por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues son ellos quienes tienen el control de la garantía de legalidad, no obstante, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciar jurisprudencia de legalidad, al resolver contradicciones de tesis ente dichos tribunales, y en consecuencia sienta los criterios definitivos que se deben obedecer.

1.5. MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Como cualquier acto de autoridad, la jurisprudencia encuentra su origen y fundamento legal en nuestro sistema jurídico primeramente en el orden constitucional para desarrollarse específicamente en su ley reglamentaria que es la Ley de Amparo.

El séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento de origen de la jurisprudencia, mismo que se transcribe para mayor referencia.

“La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Cabe resaltar que la disposición transcrita anteriormente se encontraba en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en donde apareció a raíz de la reforma sufrida el 19 de febrero de 1951, la cual fue muy importante, pues a partir de ella se reconoce por primera vez en nuestra Constitución el valor de la jurisprudencia.

Posteriormente a la consagración que se hizo de la jurisprudencia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el año de 1967 a través de la reforma publicada el 27 de octubre de ese año, el texto original de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, se traslada al artículo 94, y constituye una adición al mismo en un quinto párrafo, que actualmente a causa de subsecuentes reformas corresponde al actual séptimo párrafo de dicho numeral.

Resulta interesante resaltar que de acuerdo con la exposición de motivos aducida para justificar la reforma enunciada, el principal objetivo de la misma lo fue el agrupar dentro del artículo 94 la estructura y jerarquía del Poder Judicial de la Federación, para dejar al artículo 107 la expresión de las bases esenciales en la tramitación del Juicio de Amparo.

Así pues, en la Iniciativa de Ley, en que se propuso dicha reforma se manifestó lo siguiente: "La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la Ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia."¹⁹

¹⁹ Derechos del Pueblo Mexicano. LII Legislatura, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1985. Tomo X.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Teniendo en cuenta el espíritu de la reforma en comento, consideramos que la misma deviene incompleta por el hecho de que en la actual XIII del artículo 107 constitucional permanece un aspecto general que no corresponde precisamente a bases esenciales del juicio de amparo, como lo es lo referente a la contradicción de tesis de jurisprudencia.

El artículo 94 de la Constitución Federal, específicamente en su párrafo séptimo, consagra la facultad para los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo, delega en la Ley secundaria los términos en que habrá de ser conformada para alcanzar la obligatoriedad, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Como ya hemos mencionado, el artículo 107 Constitucional dispone de manera general las bases esenciales del juicio de amparo, más en la fracción XIII regula los procedimientos a seguir para los casos en que exista contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que constituye propiamente una forma de integración de jurisprudencia que estudiaremos en los siguientes puntos, a saber: dentro del referido al de contradicción de tesis.

Así mismo, el artículo 99 Constitucional en su párrafo respectivo, otorga la facultad de emitir jurisprudencia en el ámbito de su competencia al Tribunal Electoral, el cual sabemos, a raíz de las reformas sufridas por nuestra Constitución Federal, en el numeral en comento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal, formando parte integrante del mismo, como lo establece el primer párrafo del mismo artículo 99 Constitucional, así como en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, del artículo 99, exactamente en los dos párrafos siguientes a la fracción IX, podemos desprender la facultad que otorga al mencionado Tribunal Electoral, de fijar tesis de jurisprudencia obligatorias en la materia de su competencia, por lo que debe ser considerado también como jurisprudencia establecida por el Poder Judicial Federal.

Es importante mencionar, que el mismo numeral analizado, establece el mecanismo para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia, emitidas por el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de sus Salas, lo que de cualquier forma dará como resultado la subsistencia de una de ellas, inclusive la del Tribunal Electoral.

A manera de conclusión, señalaremos que los preceptos Constitucionales que de alguna forma se refieren a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, son únicamente los párrafos sexto y séptimo del artículo 94, 99 y 107, fracción XIII de la Constitución.

Además de las disposiciones referidas, resalta por contener un aspecto muy interesante, lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

"177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

Como podemos observar, el artículo reviste especial interés al aclarar oportunamente el hecho de que no sólo en las ejecutorias derivadas de los juicios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de amparo tramitados ante los órganos mencionados, es posible la conformación de tesis de jurisprudencia, sino que pueden constituirse como tal, las resolutorias obtenidas de todos los asuntos de su competencia, para lo cual seguirán, salvo disposición específica, las mismas reglas dadas en la Ley de Amparo.

Partiendo de la base del artículo 94 Constitucional en su párrafo séptimo, tenemos que las Leyes que a nivel secundario determinan los casos en que la jurisprudencia es obligatoria son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley reglamentaria del juicio de garantías, concretamente en sus artículos 192 y 193, determinan el marco legal de la jurisprudencia, al señalar:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 193 señala para quienes será obligatoria la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la forma en que dichos tribunales constituyen jurisprudencia.

El texto del artículo 193 Constitucional es el siguiente: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

De las disposiciones anteriormente transcritas, observamos que en ellas se determina la forma de creación de la jurisprudencia, los órganos facultados, sus elementos, las materias sobre las que puede recaer, así como los órganos para quienes es obligatoria la jurisprudencia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1996, establece en su Título Décimo de Disposiciones Generales, concretamente en el Capítulo VII, cuestiones relacionadas con la jurisprudencia, concretamente con la compilación, sistematización, publicación y difusión, aspectos de gran importancia para dar a conocer la misma.

Por lo que refiere a la jurisprudencia Electoral, la ley secundaria que lo reglamenta es la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sus artículos 232 a 237 se señala la forma de creación, su obligatoriedad así como respecto a la denuncia de contradicción de tesis del Tribunal Electoral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6. FORMAS DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación de acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se encuentra integrado de la siguiente manera:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal Electoral;
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- V. Los Juzgados de Distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás casos que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para crear jurisprudencia, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en su actuación en Pleno o dividida en Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral.

Con respecto a las formas de creación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, se conocen dos forma de creación que son por reiteración y por contradicción de criterios, los cuales se detallan a continuación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN

Esta forma de producción jurisprudencial, que es conocida también como formación tradicional, encuentra su fundamento legal en los artículos 192 y 193 segundo párrafo en ambos casos de la Ley de Amparo.

El párrafo primero de los numerales citados establecía: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

Por su parte, el artículo 193 en su parte conducente dispone: "Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunales Colegiados."

De las anteriores transcripciones podemos hacer dos anotaciones de interés, la primera de ellas surge a raíz de las reestructuración llevada a cabo al Poder Judicial de la Federación a finales de 1994; como sabemos hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por sólo once ministros, lo que resultaba en la obsoleta expresión dentro del artículo 192, al referirse a la aprobación por lo menos catorce ministros para sentar jurisprudencia del Pleno, dado que la circunstancia mencionada resulta completamente imposible.

Extrañamente, la Ley de amparo no había sido debidamente reformada para corregir la inadecuada expresión de "por lo menos catorce ministros", a pesar de que es considerable el tiempo transcurrido a la fecha de la disminución en el número de ministros de la Corte; sin embargo, este problema fue resuelto a través del artículo Décimo quinto Transitorio para 1995 de la Ley Orgánica del Poder

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Judicial Federal, definiendo la situación de por lo menos ocho ministros para constituir jurisprudencia del Pleno. Ahora bien, en recientes reformas a la Ley de Amparo, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 2000, el artículo 192 y 193, se adecuaron a la realidad exigiendo la aprobación de ocho ministros.

Por otra parte, la segunda observación deriva del hecho de que el artículo 192 de la Ley de Amparo utiliza incorrectamente la connotación de las palabras "lo resuelto en cinco sentencias". Así es, si atendemos a las partes que integran formalmente una sentencia, la más relevante de ellas sin duda, corresponde a los considerandos, siendo estos la parte en que el juzgador efectúa los razonamientos, interpretaciones o consideraciones jurídicas lo que lo lleva a decidir el negocio sometido a juicio, y no así en los resolutivos que refieren la decisión o sentido concreto de la resolución, siendo los considerandos lo que sustancialmente integran la jurisprudencia.

Es relevante en este aspecto la opinión del maestro Ignacio Burgoa que al respecto refiere: "El precepto aludido no debió referirse a "lo resuelto en las cinco ejecutorias," sino a "lo Considerado", en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en "lo resuelto", en cada caso concreto a que pertenezcan y que, sin embargo, difieran de las consideraciones razonamientos o interpretaciones jurídicas."²⁰

Así pues, estimamos que efectivamente los considerandos de una sentencia son los que regulan y determinan el sentido de los resolutivos, es decir, de los primeros es de donde efectivamente se va a extraer el principio jurídico aplicable al caso concreto, que significa el razonamiento que resuelve la materia de la litis y,

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. Cit., p 828.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no así por otras consideraciones accidentales, todo lo cual con base en el procedimiento de reiteración más los requisitos legales será posteriormente jurisprudencia.

Reviste especial interés, el hecho de que de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 195 de la Ley de Amparo, cada uno de los órganos facultados para establecer jurisprudencia, debe aprobar el rubro y texto de la misma, lo que lógicamente significa que debe ser aprobada desde su formación, es decir, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, son responsables de la elección de la ejecutorias que constituyen las tesis de jurisprudencia que emiten, sin que hallen dentro del numeral en comento un lineamiento que defina los criterios para elegir dentro de todas las sentencias pronunciadas aquéllas que constituirán precedentes o ejecutorias susceptibles de conformar jurisprudencia firme.

1.6.2. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN

El segundo de los medios de creación jurisprudencial y el menos atendido de ellos, sin duda podemos afirmar que se trata del sistema por contradicción o unificación, el cual debiera revestir igual interés que el sistema tradicional, simplemente por el hecho de que se trata del mecanismo creado para unificar el criterio del Poder Judicial de la Federación.

Como quedo de manifiesto en el punto correspondiente al fundamento constitucional de la jurisprudencia, el artículo 107 fracción XIII de nuestra Carta Magna, dispone el procedimiento a seguir en caso de que exista contradicción de tesis emitidas tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito, como por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el sistema de contradicción de tesis sí cuenta con una regulación específica desde la Constitución General, lo que no sucede con el sistema tradicional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El texto de la fracción XIII del artículo 107 es el siguiente: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos en que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Por su parte, el artículo 197 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nación, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

A su vez, el artículo 197-A de la misma Ley de Amparo de manera casi idéntica que el artículo anterior, prescribe lo propio para el caso de que la contradicción provenga de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, donde la denuncia correspondiente será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente por la Sala a la que corresponda conforme a la materia estudiada, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe advertir que de acuerdo con los dos artículos comentados, la resolución que recaiga a la contradicción denunciada, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las sentencias contradictorias, es decir, los efectos jurídicos originados por las sentencias que conformen tesis anuladas por contradicción, no pueden ser afectados en ninguna forma, toda vez que los casos particulares fueron resueltos, en su momento conforme al criterio que el órgano emisor considero correcto.

Lo anterior nos lleva también al siguiente planteamiento: ¿La jurisprudencia por contradicción puede crearse a partir de la contraposición de dos tesis firmes originadas a su vez del sistema tradicional de reiteración, o puede surgir del contrasentido de dos criterios o tesis aislados?. La respuesta que ha dado la doctrina es en el sentido de que la denuncia de contradicción puede provenir tanto de la contradicción de dos tesis firmes, un criterio firme y un criterio aislado o inclusive entre dos tesis aisladas, criterio que consideramos adecuado en razón de que es precisamente la intención del sistema por unificación, el de uniformar el criterio sustentado por los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto, si los órganos facultados para resolverla perciben en el criterio sustentado por uno de sus miembros, un error o discrepancia grave, no hay razón lógica para permitir que la misma se prolongue hasta convertirse en una tesis firme de jurisprudencia conformada mediante la reiteración de su aplicación.

Lo anterior se confirma con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a lo siguiente:

"CONTRACCION, PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.- Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia."²¹

Otro aspecto importante en la formación de la jurisprudencia unificadora, lo constituye el hecho de la votación necesaria para resolver la denuncia de contradicción que le da origen, al conformarse de una sola resolución, no requiere de una votación especial consagrada específicamente en la Ley. Así las cosas, debemos considerar que al momento de resolver la denuncia de contradicción de tesis, los órganos facultados (Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), deben resolver cumpliendo los requisitos de quórum exigidos para funcionar y llegar a una determinación mediante unanimidad o mayoría de votos según lo dispuesto en los artículos 4, 7, 15 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 228, Cuarta Parte, 1987, p. 369.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En conclusión, el sistema de composición de contradicción, es un mecanismo de perfeccionamiento del criterio sustentado por los Tribunales Judiciales Federales, por lo que debe ser atendido con toda responsabilidad y análisis, pues inclusive al resolver una contradicción el órgano responsable se encuentra en posibilidad de desestimar ambos criterios divergentes, emitiendo una tercer vertiente, situación por la cual consideramos que el mecanismo de unificación reviste una importancia tan alta como el sistema tradicional, con tendencia a superarla.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta importante forma de creación de la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente criterio:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."²²

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

Contradicción de tesis 13/96. Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Contradicción de tesis 86/96. Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Contradicción de tesis 56/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de septiembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 47/97Página: 241

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Un comentario respecto a este tipo de formación de la jurisprudencia es en el sentido de que la formación de la jurisprudencia por reiteración de criterios es más elaborada, más estudiada y analizada, condicionada a los criterios uniformes y con el requisito de votación de acuerdo a lo señalado por la Ley, para llegar a establecer un precedente obligatorio, buscando quizás no equivocarse o una mayor seguridad jurídica y por otro lado, esta segunda forma de creación de la jurisprudencia tiene la notable sencillez de tan sólo detectar dos únicos criterios distintos, que sirvan para dilucidar un criterio contrario quizás a la ley escrita. Además, no se puede considerar que la seguridad jurídica pudiera estar en entredicho porque dos criterios aislados se han emitido sobre una cuestión. Dicha incongruencia es criticada además del multicitado problema de que en un sistema como el nuestro se permite que las leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se anulen o se abroguen, sin que nadie advierta el grave peligro de inseguridad.

1.6.3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Por su parte, la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral como máxima autoridad en esa materia, e integrante también del Poder Judicial de la Federación se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 232 en sus fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal reglamenta la forma de creación de la jurisprudencia por reiteración, en los siguientes términos:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

En este caso, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

Y finalmente, la jurisprudencia por contradicción de criterios establecida en la fracción III del referido artículo 232, procede cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La denuncia de contradicción de tesis podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Por lo que respecta a la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, está lo será en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Un aspecto importante es lo señalado en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señala que: "La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable", lo que reafirma la facultad exclusiva que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación de la Constitución.

Otro aspecto importante es el texto del artículo 236 de la citada disposición por lo siguiente: "De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

1.7. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un órgano del Poder Ejecutivo, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal, con facultades jurisdiccionales, su fundamento lo encontramos en la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional.

En tal artículo, se otorgan facultades al Congreso de la Unión: "Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Los artículos 259 del Código Fiscal de la Federación y 15, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera complementaria, otorgan facultades a este organismo para crear jurisprudencia. Siendo la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que puede crear jurisprudencia obligatoria para ella misma y para las Salas Regionales.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional, tiene la facultad de establecer sus criterios con carácter obligatorios para sus Salas, los cuales son denominados Precedentes y Jurisprudencias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En los términos del Título VI "Del Procedimiento Contencioso Administrativo", Capítulo XII "De la Jurisprudencia", del Código Fiscal de la Federación, que comprende los artículos del 259 al 263, la jurisprudencia del tribunal puede ser fijada por el Pleno o por las Secciones de la Sala Superior: Por el Pleno, cuando se aprueben tres precedentes en el mismo sentido, sin interrupción de uno en contrario, y por las Secciones con cinco precedentes. Esta jurisprudencia es obligatoria para las Salas del Tribunal, salvo que la misma contravenga la dictada por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones que pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas regionales del Tribunal.

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

El Código Fiscal de la Federación establece requisitos menos estrictos para poder adquirir la calidad de sujeto denunciante de contradicciones para crear jurisprudencia.

Debe notarse que en ese sentido, la ley es muy amplia, pues permite a cualquier autoridad o particular que denuncien la contradicción de tesis, aun cuando estas figuras no sean partes de procesos en donde se invoquen las tesis contradictorias.

Por último, el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 16, fracción III, números 3 y 4, faculta al Redactor de la Revista del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tribunal Fiscal de la Federación para dar cuenta al Presidente de las contradicciones que descubra en las ejecutorias de las distintas Salas, a efecto de que dicho funcionario, si lo estima procedente, someta el asunto al Pleno.

Cabe mencionar que las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si se suspende su aplicación, debiendo en este caso, publicarse en la revista del Tribunal.

1.8. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Como ha quedado expuesto, la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, encuentra su sustento constitucional en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución.

Textualmente el séptimo párrafo del artículo 94 dispone: "La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

En ese sentido, se hace necesario señalar que la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193, establecen de manera enunciativa los órganos a los cuales les es obligatoria la jurisprudencia, señalando el primero de ellos que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, resulta obligatoria para éstas cuando se trate de la del Pleno, así como para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos y del trabajo, tanto federales como locales.

A su vez el artículo 193 citado, hace la misma enunciación, con la exclusión de la Suprema corte, por ser ésta de jerarquía superior a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La máxima autoridad en nuestro país para emitir jurisprudencia es precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, seguida inmediatamente por las Salas que la integran, los cuales obligan a los órganos antes mencionados, excepto a la Sala no emisora y al Pleno de la Suprema Corte.

De igual forma, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito excluyen de su aplicación obligatoria a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, así como a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se equiparán al mismo nivel del Tribunal emisor, y por tanto, no pueden obligarse entre sí.

Por otra parte, la jurisprudencia emitida por cada uno de los órganos facultados para su creación resulta obligatoria para ellos mismos, sin embargo, existe la posibilidad de que el órgano que la emitió varíe el criterio sustentado con anterioridad y con el cual ha conformado jurisprudencia por lo cual, debe llevar a cabo el procedimiento de interrupción consagrado en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

Derivado de que el objeto de la jurisprudencia es la unificación de criterios, dicha unidad "se funda en el principio de la necesidad de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito que tiende, en verdad, a la realización de un valor jurídico superior; la seguridad jurídica,"²³ sin que ello signifique que dicha aplicación sea de manera perpetua, pues como hemos ya

²³ Noriega Alfonso, Ob. Cit. p 3

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

analizado, las condiciones económicas, sociales y políticas del país se encuentran en constante dinamismo, por lo que el pensar que las tesis son obligatorias indefinidamente para el tribunal que las genera, impediría una justa impartición de justicia.

Respecto a las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas son obligatorias para las autoridades enlistadas en el artículo 193 de la Ley de Amparo que residan dentro de la circunscripción territorial en que se ubique el Tribunal Colegiado emisor, ya que dicho artículo señala que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados vincula a todos los tribunales citados, además de que de los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende la división territorial en diversos circuitos judiciales, siendo facultad del Consejo de la Judicatura determinar su número y el de los órganos que la integren.

Por lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito vincula a los órganos a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo que residan dentro de la circunscripción territorial del tribunal colegiado emisor, excluyendo a los distintos tribunales que se encuentran fuera de ella, inclusive aquellos que encontrándose dentro del mismo circuito judicial no radican dentro de la delimitación territorial donde ejercen su competencia.

En ese orden de ideas, es evidente la obligación de todas las autoridades del país de ajustar sus actos a los preceptos establecidos en la Ley Suprema, y al ser la jurisprudencia un mandato de un texto constitucional, es legalmente procedente la obligación de acatarla para todas las autoridades del país, aún las no establecidas en la Ley de Amparo, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. Si la autoridad responsable declaró que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no constituye ley que deban observar los tribunales, con ello dejó de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplicar y violó el artículo 194 de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal es obligatoria para todos los tribunales de la República."²⁴

En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política es la norma suprema, sobre la cual no hay otra, y ordena además que toda ley secundaria debe ajustarse a ella lo anterior se encuentra establecido en el artículo 133 de la propia Constitución que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Como quedo establecido con anterioridad, la jurisprudencia tiene como función primordial el unificar los criterios que deban aplicar los órganos encargados de la impartición de justicia, protegiendo de esta manera los principios de igualdad y seguridad jurídica que consagra la Constitución, tanto para los gobernados como para las autoridades, la función de la jurisprudencia lleva implícita la búsqueda de un estado de derecho que en todo sistema jurídico debe prevalecer, en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito,

24 Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, III Segunda Parte-I, p. 432

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia.”²⁵

En ese sentido, el artículo 128 Constitucional preceptúa: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Sin embargo, se considera que al crearse la jurisprudencia en materia de amparo, bajo una fuerte inspiración casacionista, se respeto un principio propio no de nuestras instituciones, sino de la institución de donde se tomó el modelo, y por ello nuestras disposiciones no se refieren a la obligatoriedad de que las autoridades legislativas y administrativas respeten la jurisprudencia firme de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es decir, el recurso extraordinario de casación, se utiliza por los agraviados por una sentencia definitiva, de la cual se alega no se ajustó a las normas legales aplicables, ya sea por errores en el curso del procedimiento o en las sentencia misma. Por lo tanto, la materia del recurso es siempre la sentencia de un órgano judicial, y no un acto de autoridad estatal distinto, por ello resulta lógico que en la jurisprudencia establecida por las Cortes de Casación se disponga que está dirigida únicamente a los jueces y tribunales judiciales, cuyos fallos se examinan.

Lo anterior, se reduce a una grave limitación al no incluir a autoridades que no sean estrictamente judiciales, como si nuestro juicio de amparo, sólo fuera

²⁵Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo: 42 Cuarta Parte, p. 77.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo-casación ignorándose la obligatoriedad de la jurisprudencia en el amparo contra leyes y en el amparo administrativo.

Por tal motivo, se considera necesario la reforma de nuestra Constitución y leyes reglamentarias, que adecuen la jurisprudencia a nuestro sistema jurídico.

1.9. INTERRUPCION Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es la interpretación válida que de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales realiza el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con la conciencia de que dichos normativos están sujetos a sufrir constantes transformaciones. A fin de adecuarlos a las necesidades producidas por los cambios ostensibles que se presentan en la política, la economía y otros factores sociales y culturales, se crearon los mecanismos de modificación e interrupción de la jurisprudencia, siendo absurdo pensar que no existiera un mecanismo propicio para adaptar a todos esos cambios, la jurisprudencia que se ha ido sustentando, dado que la misma no puede permanecer inmutable ante las modificaciones de las condiciones bajo las cuales fue formada.

El artículo 94, séptimo párrafo de la Constitución Federal, faculta a la ley reglamentaria para determinar los requisitos que habrán de considerarse para la interrupción y modificación de la jurisprudencia. En ese sentido, el artículo 194 de la Ley de Amparo, establece:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros (Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000), si se trata de la sustentada por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración al establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su formación."

Dado que en principio, el numeral transcrito se refiere a la figura de interrupción, es necesario conocer la definición de ella atendiendo su significado: "Interrumpir. V. T. Impedir la continuación de alguna cosa. Suspender o parar por algún tiempo una obra. Atravesarse uno mientras otro habla."²⁶

Así las cosas la interrupción de la jurisprudencia significa que ha dejado de tener fuerza obligatoria en el tiempo y en el espacio, es decir, que ha dejado de existir propiamente.

De conformidad con lo que establece el artículo 194 de la Ley de Amparo, la interrupción aludida, recae en la decisión tomada en una sola ejecutoria, cuyas características especiales sean consideradas por al menos ocho ministros tratándose del Pleno, cuatro ministros si corresponde a una Sala o por unanimidad de votos en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, que consideren suficiente para dejar sin efectos una tesis de jurisprudencia. En este caso, es necesario que en la ejecutoria que interrumpa una jurisprudencia sean evaluadas tanto las circunstancias bajo las cuales fue conformada la misma, para que así al compararlas con las que imperen en el momento en que se estudiaba la posibilidad de cesarla definitivamente, pueda emitirse una resolución debidamente razonada que justifique la anulación de la jurisprudencia primitiva. Al respecto

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Sevisa, Colombia, 1995,

p. 351.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consideramos que la ejecutoria que interrumpe una tesis de jurisprudencia, en realidad sólo constituye precedente que por reiteración, puede llegar a convertirse en una tesis obligatoria, pues el propio artículo 194 claramente establece la pérdida de la obligatoriedad de las tesis interrumpidas, sin disponer que automáticamente sea constituida una nueva tesis obligatoria.

Respecto de la interrupción de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece esencialmente el mismo procedimiento de interrupción que el señalado en la Ley de Amparo, con la única salvedad de que la resolución correspondiente es emitida por la Sala Superior de dicho Tribunal.

Por su parte, la modificación de una tesis de jurisprudencia obedece a la necesidad de adecuar los criterios sustentados con anterioridad, sin interrumpirla en su totalidad, reformándola solamente en una de sus partes, lo cual significa que en ningún momento la modificación de una tesis acarrea la suspensión en la aplicación de la misma, sino que, como ya manifestamos, la enmienda de tal forma, para hacerla aplicable a los nuevos cambios sociales.

En nuestro sistema, la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite y para que éste pueda modificarla cuando estime que debe hacerlo, debe exponer las razones que motiven el cambio de criterio; en caso contrario, la jurisprudencia que dichos órganos emiten, quedaría congelada para siempre.

Al respecto, el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, señala que:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El último párrafo del artículo 194 en estudio, limita su explicación a mencionar que la modificación seguirá las mismas reglas para la formación de la jurisprudencia, por lo que serán consideradas entonces cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, que cuenten con los requisitos de votación que para cada órgano emisor, señala la Ley.

1.10. PUBLICACIÓN E INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Una vez que los órganos facultados para conformar la jurisprudencia, han dado vida a una nueva tesis, lo procedente es publicarla para que su conocimiento sea difundido tanto para el resto de los órganos jurisdiccionales obligados a acatarla, como para que la comunidad en general pueda invocarla. En consecuencia, la Ley de Amparo dispone en su artículo 195, el procedimiento que debe seguirse para la publicación correspondiente de las tesis de jurisprudencia, mismo que podemos sintetizar de la siguiente manera:

El Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben aprobar el texto y rubro de las tesis de jurisprudencia, numerándolas progresivamente, para que una vez integradas sean remitidas dentro de los siguientes quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su inmediata publicación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, dentro de los quince días siguientes, se deberá hacer la remisión de las tesis, al Pleno y Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración.

Y finalmente, la organización de un archivo de consulta pública, que actualmente se traduce en la red interna de computación, que ha establecido y actualizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho artículo señala, que el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, una gaceta especial que incluya las tesis jurisprudenciales, para su distribución en forma eficiente. Y todo ello sin perjuicio de que posteriormente lleguen al Semanario Judicial de la Federación o en alguna otra forma que especialmente se apruebe.

Estas medidas pretenden superar el problema respecto al frecuente desconocimiento no sólo de precedentes estimables, sino inclusive de la propia jurisprudencia que resulta obligatoria.

El Semanario Judicial de la Federación fue creado por Decreto el 8 de Diciembre de 1870, siendo presidente de la República Benito Juárez, constituye el medio de difusión oficial del Poder Judicial Federal, a pesar de que al momento de iniciar su publicación, "no se tenía en nuestro país el actual concepto de jurisprudencia obligatoria, estructurado en base a la Constitución y en la Ley de Amparo, sino que había adoptado la corriente doctrinaria que la define sólo como la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los tribunales."²⁷ Sin embargo, como precedente importante de la jurisprudencia, cabe señalar que en un principio el Semanario Judicial de la Federación no sólo satisfizo la necesidad de publicar las ejecutorias de los Tribunales Federales dejando fe de su

²⁷ Guerrero Lara Ezequiel, Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, Editorial UNAM, México, 1982, p. 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existencia, sino que además propicio la unificación de los criterios sustentados en la época.

Actualmente, el Semanario Judicial de la Federación, publica en forma mensual a través de una gaceta especial las tesis de jurisprudencia que recibe tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Pleno o las Salas, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito para facilitar el conocimiento de su contenido, tal como lo ordena el penúltimo párrafo del artículo 195 de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el siguiente cuadro que comprende la integración de los Tomos o Volúmenes de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA EPOCA: 1871-1875. Se integra por siete tomos.

PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL: 1876-1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas entre otras publicaciones por el foro, periódico de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA EPOCA: 1881-1889. Se integra por 17 tomos.

TERCERA EPOCA: 1890-1897. Se integra por 12 tomos.

CUARTA EPOCA: 1898-1914. Se integra por 52 tomos.

SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL. Agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres Poderes y clausura la Corte.

SEGUNDO PERIODO

QUINTA EPOCA: 1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA EPOCA: 1° de julio de 1957 al 15 de Diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas numerarias).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SÉPTIMA EPOCA: 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes al Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados de Circuito y Sala Auxiliar.

OCTAVA EPOCA: 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995. Se integra por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el tomo VII la publicación es mensual, cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

NOVENA EPOCA: 4 de febrero de 1995 a la fecha. La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

El primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, consagra la forma en que las partes que intervienen en el juicio de garantías pueden invocar tesis de jurisprudencia, debiendo indicar el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y la tesis de aquéllas, entendiéndose por este último, el texto íntegro del criterio hecho valer.

Para mayor claridad se transcribe el texto del artículo citado:

“Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

Con relación al tema que se trata en este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes criterios:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SUPERVIVENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA. Las ejecutorias publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1975, tienen supervivencia y son aplicables y obligatorias al tenor del artículo 193 de la Ley de Amparo, si no aparece que hayan sido interrumpidas conforme al artículo 194 de la misma Ley, dado que al efecto, el artículo 7o transitorio de la Ley de Amparo de 1936 disponía: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta Ley entre en vigor, obligará en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195"; el artículo 6o. transitorio de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1950, dispuso: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no esté en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal; la misma jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 94"; y finalmente, el artículo 9o. transitorio de las reformas a la invocada Ley, efectuadas en el año de 1968, expresa: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las presentes reformas, obligara en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley"; no estando por demás recordar que el Semanario Judicial de la Federación es el órgano oficial para la publicación de la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal, por decreto de 8 de diciembre de 1870, todavía en vigor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO."²⁸

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."²⁹

Finalmente, es necesario señalar que, aún cuando la Ley de Amparo señala la forma en que se debe invocar la jurisprudencia, no es procedente que cuando no se invoque la jurisprudencia en la forma señalada, el juzgador esté autorizado

²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 175-180 Sexta Parte, p. 123.

²⁹ Incidente de inejecución 179/99. Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para dejar de aplicarla, toda vez que la jurisprudencia les es obligatoria, se le invoque de una u otra manera.

1.11. ALGUNOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA ACTUALMENTE LA JURISPRUDENCIA.

1.11.1 PUBLICACIÓN

El problema de la publicación radica en que el Semanario Judicial de la Federación, así como la respectiva Gaceta en la actualidad, se edite con un tiraje de 3000 ejemplares. Esta cifra, representa una gran preocupación una vez que la vinculamos con el contenido del artículo 6 Constitucional y con el 195 de la Ley de Amparo, pues resulta inexplicable que en un país de más de 90 000 000 de mexicanos, con egresados de Universidades, usuarios de las bibliotecas de las diversas instituciones educativas, así como el personal que a nivel nacional se desempeña en la administración de justicia y en las diversas instancias de procuración de justicia, concluimos que tan sólo con dichas instancias quedaría agotado el tiraje completo de la publicación.

Esto ha provocado, un desconocimiento de la información generada por nuestro máximo tribunal, el cual impide que cobre vigencia el mandato legal relativo a garantizar un conocimiento efectivo de la jurisprudencia, y adicionalmente, se traduce en un factor que provoca su falta de aplicación práctica, cuando esta fuente del derecho debería estar presente en toda investigación, práctica docente y profesional, tanto a nivel del ejercicio profesional como de administración y procuración de justicia.

1.11.2. LA AUTENTICIDAD

Debemos mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no publica por tradición la sentencia autentica, sino una síntesis, que bajo la denominación de sumario aparece en el Semanario Judicial de la Federación; este semanario no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

marca pautas claras en su elaboración, pues resulta extraño lo breve de algunos en comparación con lo extenso de otros, además del propio rubro atribuido a dichos sumarios, el cual guarda gran desproporción en su sintaxis y contenido semántico, pues existen los casos de algunos raquíticamente denominados y otros con un rubro muy amplio.

Al respecto, señala el maestro Raúl Plascencia Villanueva, que: "Durante los últimos cinco años se ha tratado de atemperar dicha anomalía; sin embargo, la solución no resulta de gran ventaja, ya que ha devenido en la publicación selecta de ciertos considerandos de las resoluciones judiciales, lo que evita en todo caso identificar una línea clara en el contenido de cada resolución, y por ende, provoca una mayor desinformación al resultar cuestionable tal selección al parecer arbitraria la información".³⁰

1.11.3. LA EXPLICITACIÓN

En lo que respecta al título o rubro, por lo general no proporciona una clara referencia del sentido de las resoluciones, y en la mayoría de los casos, no es lo suficientemente explícito como para referenciar el sentido de ésta, ocasionando que el usuario, la momento de revisar la información, no preste atención a aquellas resoluciones que en el título o rubro no contengan la información pretendida.

Otra situación estriba en los conceptos contenidos en las resoluciones, que no se encuentran lo suficientemente explícitos. El ejemplo de ello, es: naturaleza jurídica de los actos, facultades de autoridades, capacidad jurídica, novación de obligaciones, etcétera, contenidos en la resolución, pero con deficiencias de explicitación, situación que provoca un mayor problema en el manejo de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Plascencia Villanueva, Raúl. Panorama del Derecho Mexicano. JURISPRUDENCIA. UNAM Editorial McGraw-Hill, México 1999. p. 76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.11.4. RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA

El Poder Judicial de la Federación a través de los órganos facultados para crear jurisprudencia, fijan el alcance e interpretación de los distintos ordenamientos jurídicos, y declaran la inconstitucionalidad de las leyes, cuando son contrarias al texto constitucional; sin embargo, derivado del principio de la relatividad de las sentencias de amparo los efectos de la jurisprudencia sólo benefician a aquellos que lo solicitaron en el juicio de garantías. En ese sentido, las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se siguen aplicando, ya que dichas leyes siguen teniendo plena vigencia.

La jurisprudencia en nuestro país tiene la característica de obligatoriedad para las autoridades mencionadas en la Ley de Amparo, toda vez que para ellas tienen la misma fuerza normativa de un texto legal, sin embargo, los efectos que produce no contemplan la posibilidad de hablar de una fuerza derogatoria de la ley, lo que si sucede en tratándose de en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, se abundará en el Capítulo Cuarto, por ser el tema principal del presente trabajo.

1.11.5. LA PERMANENCIA

Las tesis jurisprudenciales para otorgar una debida seguridad jurídica, engloban el problema vinculado con la permanencia de las determinaciones contenidas en éstas. Actualmente la permanencia de los criterios jurisprudenciales es meteórica, pues incluso a meses de haberse declarado una jurisprudencia se decreta su contradicción y se resuelve sobre el criterio que debe imperar, siendo meramente fugaz la vigencia de algunas jurisprudencias, al quedar su contenido en clara duda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Generalmente en la mayoría de los países del mundo existe el criterio ampliamente extendido de que es un sólo tribunal el que genera la jurisprudencia. Cuando en un sistema jurídico como el nuestro, se encuentra autorizado más de un tribunal para generar jurisprudencia, entonces se pierde la unidad de criterios y surge la ambigüedad.

En nuestro país, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran facultados para generar jurisprudencia; la problemática no resulta grave para estos últimos, pero sí para los primeros, pues ante la innumerable presencia de tribunales colegiados, constantemente se producen contradicciones de tesis; además de la pérdida del control de legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de la reforma Constitucional, por medio de la cual se autorizó a los Tribunales Colegiados de Circuito a modificar incluso la jurisprudencia que por décadas se había formado y conservado en nuestro sistema jurídico mexicano por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, Burgoa Orihuela señala que: "en la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del derecho es imposible ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito, pues cada uno de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia"³¹, con lo cual refiere la pérdida de la característica rectora de la jurisprudencia en nuestro país de la Suprema Corte de Justicia.

1.11.6. LAS CITAS DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia debe ser citada de conformidad con los lineamientos precisados en la Ley de Amparo en vigor; en estos términos, la mención por escrito, con la expresión del número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis,

³¹ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 24.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resultan ser elementos necesarios e imprescindibles, además de la correspondiente ubicación a efecto de que resulte factible su localización.

La invocación de la jurisprudencia ante un Tribunal Colegiado no significa que deberán acatarla de manera irrestricta los restantes tribunales colegiados, situación diferente de la generada por la Suprema Corte, o bien de las Salas, que tienen una obligatoriedad vertical y en ese orden debe ser aplicada; sin embargo en el caso de la invocación ante Tribunales Colegiados, el tribunal del conocimiento debe: a) verificar la existencia de la jurisprudencia invocada; b) cerciorarse de la aplicabilidad al caso concreto de estudio; y c) adoptar la tesis en su resolución o expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis, supuesto en el cual turnará los autos ante la Suprema Corte para que dirima la contradicción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y LA JURISPRUDENCIA

2.1.- CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN.

Para continuar con el presente trabajo, considero necesario puntualizar el significado de interpretación, y más específicamente el de la interpretación jurídica, por ser la jurisprudencia propiamente la interpretación correcta y válida que realizan las autoridades facultadas para ello, de nuestras normas jurídicas.

Para el maestro García Máynez, interpretar significa: "Desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación."³²

Por su parte, el significado que le da al término el Diccionario de la Lengua Española, consiste en: "1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad. 2. Tratándose de una lengua a otra. 3. Entender o tener en buena o mala parte una acción o palabra. 4. Atribuir una acción a determinado fin o causa. 5. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. Dícese de los actores o artistas en general."³³

"Interpretar, en sentido general, -dice Leonel Pérez Nieto-, significa explicar el sentido de una cosa. Ese algo puede ser entre otros, las palabras, las cuales forman un lenguaje, lenguaje que utiliza el hombre para comunicarse con sus semejantes."³⁴

³² García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho". Cuadragésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1992. p. 325.

³³ Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición, vol. IV. Real Academia, Espasa-Calpe, S.A. 1981, p. 783.

³⁴ Pérez Nieto, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Harla, México 1992.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, a través de su investigador Rolando Tamayo y Salmorán, señala: "La expresión interpretación proviene del latín *interpretatio (onis)*, y ésta, a su vez del verbo *interpretor*, que significa: servir de Intermediario', venir en ayuda de. Es importante observar que *interpres* designa también al traductor, "intermediario" que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido. De ahí que *interpres*, por extensión, se aplique a aquel que explica, al que esclarece, al que da sentido."³⁵

De lo anteriormente expuesto, tenemos que en el lenguaje común la palabra interpretar, se entiende como desentrañar, explicar o declarar el verdadero sentido de textos que adolecen de claridad, para de esta manera comprender el objeto de las ideas ahí expuestas.

En este orden de ideas, la palabra interpretación, consiste en dar significado o sentido a una expresión, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, o como bien lo señala el maestro García Máynez, desentrañar el sentido de una expresión a efecto de conocer su verdadero significado.

2.2.- CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

La interpretación jurídica, como parte importante de la ciencia jurídica, se entiende como la forma de aplicar el derecho, es decir, el cómo pensar y cómo actuar en derecho, sin embargo siendo el tema de la interpretación jurídica tan extenso y dada la estrecha relación de dicha figura con el tema del presente trabajo, se consideró oportuno realizar un análisis de los diferentes puntos de vista de algunos importantes tratadistas.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Vol. II, p. 1793

Todo precepto jurídico encierra un sentido, que no en todos los casos se encuentra manifestado con claridad, por lo cual el interprete se ve obligado a desentrañar el significado del precepto.

En opinión del maestro Demófilo de Buen, consiste en: "Las operaciones necesarias para averiguar el sentido jurídico de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él."³⁶

Por principio, el Diccionario Jurídico Mexicano establece: "la interpretación jurídica es una de las formas especiales de interpretación. Interpretar es, en general, desentrañar o descifrar el sentido de una expresión. Si ésta es un conjunto de signos, la significación resulta ser el sentido de esa expresión. Jurídicamente hablando, la interpretación ha sido vista como un proceso intelectual a través del cual, partiendo de las formas lingüísticas contenidas en los actos normativos, se llega a la determinación de su contenido normativo".³⁷

Siguiendo nuevamente, las ideas del maestro García Máñez interpretar la ley: "es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forma los artículos de los Códigos,"³⁸ no obstante, aunque pareciera que una ley es clara, siempre puede llegar a ser oscura ante circunstancias imprevistas y necesitar interpretar su contenido.

La interpretación que permite la aplicación del derecho, es parte de la experiencia jurídica; son actos de creación (modificación) del derecho. Los materiales jurídicos que han de aplicarse (leyes, tratados, constituciones), siempre reciben de parte del órgano aplicador cierta interpretación; pero al decidir el significado del lenguaje jurídico dado, decide, a su vez, el curso de la creación y aplicación subsecuente

³⁶ De buen, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. p. 383.

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., p. 1129

³⁸ García Máñez, Op. Cit., p. 327

del derecho. La interpretación que realizan los órganos de aplicación se traduce en actos o voliciones que imponen deberes o confieren facultades. "La interpretación es pues un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala: "Interpretación de la ley, frente a la interpretación dogmática o doctrinal encontramos la que realizan los órganos aplicadores del derecho. Al igual que la interpretación dogmática, la interpretación orgánica o positiva es una determinación del significado de los materiales jurídicos que se aplican. Si un órgano jurídico debe aplicar el derecho, entonces tiene necesariamente que establecer el sentido de las normas que va a aplicar, debe, necesariamente interpretar dichas normas. En resumen, todas las normas, en tanto que tienen que ser aplicadas, requieren de una interpretación."³⁹

A diferencia de la interpretación dogmática o doctrinal propia de los juristas, la interpretación que llevan a cabo los órganos que aplican el material jurídico es, ipso facto, parte del derecho y como tal, se impone aún en contra de la voluntad de aquellos a quienes se dirige.

En resumen, interpretar significa dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. Los tribunales al interpretar la ley deben sujetarse en primer término, a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos aún alterar su sentido. El juzgador que tiene que hacer la interpretación de un precepto legal, debe hacerlo considerando que posiblemente, el precepto legal se encuentre deficientemente redactado de tal modo que su sentido aparezca obscuro, ambiguo o incongruente.

Lo cierto es que la jurisprudencia al interpretar la ley, sólo puede hacerlo tomando como referencia la norma escrita, es decir, estará en una especie de subordinación hacia la norma, al respecto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al establecer en las siguientes jurisprudencias.

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1435

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquéllas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las ya existentes, lo que carece de todo fundamento legal."⁴⁰

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Al sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, en los casos que se someten a su decisión, no obra como cuerpo legislador, sino únicamente como intérprete genuino de la ley, por lo cual se concreta a establecer la interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el Poder Legislativo; interpretación que es uno de los principios generales del derecho, establecidos en el artículo 14 constitucional, para resolver las controversias que se susciten en los juicios del orden civil."⁴¹

El fundamento constitucional de la interpretación jurídica, así como de la integración, lo encontramos en el artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo se refiere a la ley penal, el cuarto párrafo se refiere a la aplicación e integración en materia civil, pero sólo en relación con las sentencias. El texto del artículo 14 en relación con lo expuesto es el siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Época Quinta, Tomo CXXXVI, p. 73

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tercera Sala, Tomo LVI, p. 1351

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Por lo que respecta a la interpretación de la ley penal, esta prohibido aplicar por analogía las penas respecto a hechos no considerados como delitos.

El principio formulado en ese párrafo es el postulado más importante en el derecho penal, y es el siguiente: no hay delito sin ley, ni pena sin ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), es decir, no existe delito, sino únicamente en aquellos casos en que la ley lo defina como tal, en ese sentido, el Código Penal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En ese orden de ideas, y volviendo al tema de la interpretación y al hecho de que en el derecho penal esta prohibida la analogía, no quiere decir, que no este permitido interpretar la ley. La ley, no se presenta siempre ante el órgano encargado de aplicarla de una manera clara, lo que hace necesaria su interpretación, lo que el artículo 14 constitucional prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que solo los delitos previamente establecidos son los sancionados por la Ley.

Además de lo anterior, en la aplicación de la ley penal, el juzgador debe estarse a dos principios, que son: En caso de oscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; y la interpretación extensiva sólo es lícita a favor del reo."

Por lo que se refiere a la interpretación e integración de la Ley Civil, en opinión del maestro García Máynez, la primera parte del párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional debe entenderse así: "El juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

controvertida. Expresado en otro giro: el juez está ligado a los textos legales, si estos le brindan la solución que busca."⁴²

En caso de que el texto de la ley no sea claro, el órgano jurisdiccional, puede aplicar cualquiera de los métodos de interpretación (el histórico, el lógico-sistemático o el finalista), buscando desentrañar el sentido de la ley y no la voluntad del legislador.

Una crítica respecto a la redacción del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, es en el sentido de que este se refiere únicamente a la sentencia definitiva, como si el problema de interpretación sólo se presentará cuando se dicta sentencia, ya que considero que esta problemática se presenta en cualquier acto de aplicación de las leyes.

En conclusión, el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, refiere en primer lugar a que las sentencias deberán fundarse en el texto expreso de la ley, y suponiendo que la ley exista y que no sea clara; en segundo lugar dice "...o a la interpretación jurídica de la ley...", lo que hace pensar que existiendo la ley no sea clara y deba ser interpretada y siguiendo ese orden, dice: "...y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." lo que da razón de ser a los artículos 18 del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil del Estado de México que a la letra dicen:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

"Los Jueces o Tribunales del Estado, no podrán dejar de resolver una controversia, invocando el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley."

⁴² García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Cuarta Ed. Editorial Porrúa México 1992, p381.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo que se desprende que el juez no puede validamente dejar de resolver una controversia, sino que deberá acudir a los principios generales del derecho, o sea deberá resolver buscando siempre el valor fundamental de la justicia y la equidad.

En materia fiscal, el artículo 5º. del Código Fiscal de la Federación, establece: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Por lo que se refiere a las disposiciones fiscales que no sean de aplicación estricta en su interpretación, puede utilizarse cualquier método de interpretación jurídica, ya que no hay restricciones en cuanto a métodos de interpretación ni el Código Fiscal ni en la Constitución. Sólo hay restricciones en cuanto a normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares, en este caso la interpretación debe ser estricta. Por otro lado, tampoco es un método de analogía, que más bien debe entenderse como un método de integración de las lagunas de la ley y que no puede usarse en materia de normas que establezcan cargas a los particulares, que señalen excepciones a las mismas y que definan infracciones y establezcan sanciones.

En virtud del principio de legalidad, tiene más importancia el texto expreso de la ley en el derecho tributario que en otras ramas del derecho, ya que no hay impuesto sin ley expresa que lo establezca o podría enunciarse con las palabras "nullum tributum sine lege".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, es claro ya que la fracción IV del artículo 31 Constitucional, señala como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes."

Al respecto, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."⁴³

⁴³ Semanario Judicial Octava Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 215, p. 206

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a la integración o analogía en materia tributaria, el maestro Sergio Francisco de la Garza, opina lo siguiente: "en virtud del principio de legalidad, no podrá, por vía de interpretación o de integración analógica, crearse obligaciones tributarias ni modificarse las existentes."⁴⁴

La prohibición de la interpretación analógica, se limita a crear presupuestos no existentes en la ley, pero fuera de eso, la interpretación o integración es posible, en los casos en que haya vacíos en la ley.

Cabe señalar que en materia tributaria se ha aplicado una regla de interpretación "indubio pro contribuyente", en virtud de la cual las normas tributarias deben interpretarse a favor del contribuyente, cuando haya duda o no existan pruebas suficientes, lo anterior lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

"LEY FISCAL, INTERPRETACION DE LA. El pretendido principio "in dubio versus fiscum" no existe como regla de interpretación de la Ley fiscal, pues no es verdad que, entre dos posibles sentidos de la norma, esté el intérprete siempre obligado a adoptar aquel que resulte más favorable al particular, ya que el postulado de que se trata sólo es operante cuando haya duda acerca de los hechos de cuya existencia depende que se origine la obligación tributaria (artículos 17 y 89 del Código Fiscal). El artículo 11 del referido Código prohíbe extender por analogía a casos no previstos, la norma que establece cargos sobre los particulares, pero no obliga, de ninguna manera, a adoptar una interpretación que arbitrariamente restrinja o limite el sentido objetivo del precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."⁴⁵

⁴⁴ Sergio Francisco de la Garza, Derecho Financiero Mexicano, Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 69.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 73 Sexta Parte, p. 39.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Volviendo al tema de la interpretación jurídica, diferentes autores han diferido respecto a cual es el método que ha de seguir el juzgador al interpretar la norma, ya que algunos consideran que el juez deberá tratar de encontrar la intención del legislador, otros defienden la postura de que la ley una vez expedida, cobra vida propia quedando por completo desvinculado de los legisladores, por lo que consideran debe estarse a su más estricta gramática; y otros autores consideran que la interpretación jurídica debe variar de acuerdo a los tiempos y a las necesidades que se presenten en la sociedad.

En conclusión, el juzgador debe desentrañar su sentido y objeto, de conformidad con el espíritu, coherencia y letra de la ley, o en su caso, integrar el precepto normativo.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Interpretar debidamente una norma, es una de las tareas más importantes a realizar por el jurista. La interpretación, consiste en descubrir el sentido que encierra la ley.

El conjunto de procedimientos destinados a cumplir con esta tarea, constituye la técnica jurídica o interpretativa. Es una labor previa. La técnica jurídica consiste en la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.

Es importante señalar, que la interpretación jurídica se ha clasificado en tres grandes criterios, atendiendo a su alcance, a sus elementos o métodos y al sujeto que la realiza.

2.3.1. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE SU ALCANCE. Dicha interpretación se puede clasificar a su vez en declarativa, cuando la letra de la ley y la intención del legislador concuerdan plenamente; restrictiva, cuando se atiende

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solamente al sentido literal de la ley y se acorta la posible aplicación por el interprete; extensiva se amplía el sentido literal de la ley a cosas no comprendidas en ella y que se estiman no tuteladas por la razón de la ley; y progresiva o evolutiva, cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos, económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla.

2.3.2. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN ATENCIÓN A SUS ELEMENTOS O MÉTODOS.- La doctrina ha considerado que la interpretación jurídica se puede clasificar en gramatical, lógico-sistemática, histórica y finalista o teleológica.

La interpretación Gramatical. Este método de interpretación jurídica es también conocido como "literal", ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras.

Al respecto, el maestro Zertuche García señala: "La interpretación gramatical o literal, trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que esta expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico."⁴⁶

Interpretación lógica-sistemática.- Se ha llegado a sostener que la interpretación lógica es la que atiende al sentido racional de la Ley. Este método interpretativo surge como una reacción en contra de la interpretación literal. En ese sentido, no hay que olvidar que cada disposición legal, debe considerarse en relación con las demás, como parte de un todo. Ya que en la práctica, puede ocurrir que en el texto de dos disposiciones legales aparezca una contradicción, pero que examinándolas detenidamente y relacionándolas con otras disposiciones legales del mismo ordenamiento, dicha contradicción desaparezca y se trate de dos hipótesis diferentes.

⁴⁶ Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, p.17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a esa forma de interpretación, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la siguiente tesis:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."⁴⁷

En ese sentido, los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.

⁴⁷ Apéndice de 1995, Octava Época, Tercera Sala, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 215.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Interpretación Histórica.- Como su nombre lo indica, es el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación. Es decir, para esta forma de interpretación, se echará mano de las exposiciones de motivos, las iniciativas de ley, o en su caso del dictamen que sirvió de base para la creación de la ley o precepto.

La interpretación finalista o Teleológica.- Es aquella que busca enriquecer la ley, junto con otros factores, (políticos, sociales, económicos, morales, etc) que la conforman al momento de su aplicación.

En relación a las diversas formas de interpretación jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido: **"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA.** La labor de interpretación de una norma no puede realizarse únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el desahogado por los peritos al desahogar un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una disposición auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le pueda servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso, para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación."⁴⁸

2.3.3. INTERPRETACIÓN EN ATENCIÓN AL SUJETO QUE LA REALIZA

La interpretación puede ser privada, judicial o auténtica. La primera es obra de los particulares. Si éstos son especialistas se habla de interpretación doctrinal, La segunda proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos. La última la realiza el propio legislador, con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha dictado, y se le da también el nombre de legislativa.

Interpretación doctrinal.- La interpretación es doctrinal, cuando es realizada por los jurisprudentes como personas en lo particular.

Además, la interpretación doctrinal, no es sólo la que realizan los jurisprudentes, sino que está se torna extensiva a la que realiza la sociedad misma en la aplicación cotidiana de su orden normativo.

La interpretación legislativa.- Es la que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, es decir, la que hace el propio legislador de sus leyes. La cual tiene su fundamento en la inciso f) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preceptúa:

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

⁴⁸ Tesis del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, p. 192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por el mismo poder legislativo y siguiendo el mismo procedimiento que para su formación.

Interpretación Jurisdiccional.- Como su nombre lo indica, consiste en la interpretación que realizan los órganos encargados de la impartición de justicia, es decir, es la que se realiza al aplicar la ley en los distintos casos concretos que son sometidos a consideración del juzgador.

Por lo tanto, la interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto, y cuando exista un conflicto entre la significación que se debe dar a una palabra o término empleado, de alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el mismo legislador, es deber del Tribunal servirse de todos los métodos de interpretación, gramatical, lógico-sistemático, etc. Así debe proceder también cuando tenga que aplicar una norma fiscal pues es necesario también desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la limitante de no hacer extensivo su texto, ni aplicar la norma a casos no previstos en ella, que sería la analogía y que estrictamente prohíbe el artículo 5º. del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, desde mi punto de vista, al interpretar la norma jurídica los juzgadores pueden validamente estudiar las fuentes formales, reales e históricas que dieron origen al precepto legal a fin de desentrañar su sentido. Es decir, la interpretación debe ser flexible, buscando siempre que dicha interpretación se sostenga en los principios de justicia, equidad y del bien común, y sea coherente además con el resto del ordenamiento jurídico, sin que ello quiera decir que el interprete rebase el alcance mismo de la norma escrita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. FUENTES DEL DERECHO.

Para conocer lo que debemos entender por fuente del derecho, es necesario que inicialmente conozcamos el significado de la palabra fuente.

De acuerdo con el significado etimológico de la palabra fuente, nos encontramos que la misma viene del latín eclesiástico fons que en un sentido amplio significa "Pila Bautismal" de ahí se le dieron diversas distorsiones a la palabra hasta llegar a utilizar la actual palabra, la cual cuenta con un gran número de acepciones.

El distinguido maestro García Maynés señala que: "la expresión "fuente" (del latín fons, fontis) es el manantial de agua que brota de la tierra y aplicada metafóricamente a la ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas."⁴⁹

Así también, el referido autor que su vez cita a Du Pasquier, señala que: "El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho."⁵⁰

A pesar de las citas anteriores, ningún autor nos da el concepto de lo que se entiende por fuente, sin embargo, sí nos señalan algunas ideas, para dejarnos en claro que fuente es el lugar o el origen de donde surge algo.

En ese sentido, una vez que hemos analizado el significado de la palabra fuente, nos avocaremos a lo que debemos entender por fuente del derecho, no sin antes señalar que derecho es un conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre en sociedad.

⁴⁹ García Maynez, Ob. Cit. p 51.

⁵⁰ García Maynez Eduardo, Apud. Du Pasquier. Introducción al Estudio del Derecho.

En ese tenor, es evidente que la fuente suprema del Derecho está constituida por la vida social misma, es decir, deriva de los acontecimientos de la sociedad, ya sean económicos, políticos, morales, ideológicos, etc., en una época determinada.

Por lo anterior, la palabra fuente ha sido muy utilizada en materia jurídica para tratar de determinar el origen de las normas, en ese sentido, sólo cuando se materializa el derecho en estricto sentido merecería el calificativo de fuente.

Por su parte, el maestro Rojina Villegas considera que: "Se definen las fuentes del derecho como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas".⁵¹

En relación con el origen de las normas jurídicas de acuerdo a la doctrina, las fuentes del derecho pueden clasificarse en materiales o reales, formales e históricas.

2.4.1 LAS FUENTES HISTÓRICAS:

De acuerdo a la doctrina, las fuentes históricas son todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado, así como la doctrina del pasado, por lo que se considera que éstos han servido de base e inspiración a través del tiempo para crear nuestro orden jurídico vigente, tal es el ejemplo del derecho romano, que ha heredado sus instituciones jurídicas, como son las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas."⁵²

Al respecto, García Máynez señala: "*Cuando dijimos que los Diez Mandamientos, que las siete partidas del derecho romano, el Código de Hamurabi... son derecho,*

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, p. 57

⁵² García Maynez Eduardo, Op. Cit. p. 51

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estamos evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes históricos de innegable valor. Estos ejemplos nos demuestran como los viejos documentos produjeron Derecho."⁵³

En ese tenor, podríamos encontrar muchos ejemplos de esto, como el derecho romano que nos ha heredado gran parte de las instituciones jurídicas sobre todo en el ámbito del derecho privado.

Rolando Tamayo Salmorán en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que: "las fuentes históricas, señalan las opiniones de los juristas conformadas con la evidencia histórica, tales como libros y tradición oral para llamar a una institución o figura jurídica, que se aplicaba a actos o eventos situados en una época pasada, que incluso dieron origen a las normas y principios existentes que permite que nosotros podamos conocer el derecho que se aplicaba en ese entonces."⁵⁴

2.4.2. LAS FUENTES MATERIALES O REALES

Son fuentes reales el conjunto de circunstancias y necesidades sociales, económicas, políticas, etc., que en un momento determinado provocan la necesidad de crear las normas de derecho, es decir, la realidad social es la fuente de todo derecho.

Al respecto García Máynez señala que: "Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas."⁵⁵

Como ejemplo de la norma que se crea derivada de un hecho social, tenemos como el Código Penal prohíbe y sanciona el delito de homicidio, tiene como fuente

⁵³ Ibidem, p.52

⁵⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p. 1243

⁵⁵ García Maynez, Op. cit., Villoro Toranzo, pag.58

real la necesidad de proteger la vida de los individuos, otro ejemplo lo encontramos en las leyes fiscales, que ordenan pagar impuestos, se fundó en la necesidad de contribuir al gasto público, para que el Estado pueda realizar las funciones necesarias para satisfacer el bien común.

2.4.3. LAS FUENTES FORMALES

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas, por lo que citando nuevamente a García Máynez, se señala lo siguiente:

“Hemos dicho que las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien, la forma de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal esta constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.”⁵⁶

Por lo anterior, se considera que las fuentes formales son el procedimiento mediante el cual se formaliza una determinada norma; no puede convertirse en la fuente o lugar de donde parte la misma, ya que son dos situaciones totalmente distintas, una es el procedimiento de formación; y otra, la fuente de donde nace la norma. En conclusión, se piensa que se confunde el procedimiento de creación de la norma con la fuente de la norma.

En realidad lo que se trata de establecer es que la realidad social es la fuente de todo derecho. Las causas sociales que originan la expedición de las normas jurídicas , se originan en la realidad social, misma que evidencia la necesidad de una norma, y el procedimiento legal para llegar a plasmar esa norma. Por tal razón se considera que para crear una norma debe adecuarse la legislación a la realidad social en una época determinada, siendo los cambios económicos, políticos,

⁵⁶ Ibidem p. 51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

filosóficos, culturales, las devaluaciones, los movimientos armados, los descubrimientos científicos, el desarrollo tecnológico que tiene una sociedad determinada lo que originan la norma.

Las fuentes formales se refieren no a los orígenes o causas determinantes de la norma, sino a la manera como ésta se presenta.

La doctrina reconoce que las fuentes formales directas o inmediatas del derecho, son la costumbre y la ley. La jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y la equidad, son también fuentes formales; pero mediatas o indirectas, sin embargo, de acuerdo con la doctrina, son aceptadas generalmente que las fuentes formales son la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, por lo que serán estas últimas las que se tocarán en el presente trabajo.

A) LA LEGISLACIÓN

Es la más importante de las fuentes formales, y es definida por Peniche Bolio como: "El proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se les da el nombre específico de leyes."⁵⁷

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 70 de la Constitución señala: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgará de esta forma: (texto de la ley o decreto)".

⁵⁷ Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, Décimo Tercera ed, Ed Porrúa, México 1997 p. 74.



Haciendo un paréntesis, antes de continuar con el proceso legislativo, quisiera señalar brevemente las características que le son atribuidas a la ley.

- a) **Generalidad.** Este dato de la ley se refiere a que en el supuesto jurídico de la norma legal no se determina individualmente al sujeto a quien se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos. Las normas individualizadas, como son las contenidas en los contratos y en las sentencias, no son generales por atribuir efectos jurídicos a personas individualmente determinadas y en consecuencia no son leyes. La ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual; como ejemplo de este tipo de normas tenemos el Art. 89 de la Constitución, que fija las atribuciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Abstracción.** Si la generalidad se caracteriza por la indeterminación subjetiva, la abstracción se refiere a la indeterminación objetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo, sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior.

La ley, es la más importante fuente formal en un país de derecho escrito como es el nuestro, por lo que se considera de gran importancia conocer si no a detalle por no ser el estudio del presente trabajo, si someramente el proceso de creación de la referida Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En nuestro derecho, el proceso de creación de leyes contiene seis diversas etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, y los órganos que intervienen en la elaboración de las leyes federales son los poderes legislativo y ejecutivo.

Cada una de las diversas etapas a que hemos hecho mención para la formación de las leyes federales, se encuentran, en los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 4 del Código Federal Civil. Los primeros artículos se refieren a la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la publicación; y los últimos fijan las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

Así pues, el Título Tercero, Capítulo II, "Del Poder Legislativo", Sección II "De la iniciativa y formación de las leyes", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 71, el derecho de iniciar leyes en los siguientes términos:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República.
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

En ese sentido la Iniciativa se puede definir como el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley.

La Discusión la definimos como el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Y el inciso h) del referido artículo, preceptúa: "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados"

A la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley suele llamársele Cámara de origen; a la otra se le llama Cámara revisora.

Todos los pasos y procedimientos sobre la discusión, aprobación, sanción y publicación se encuentran en los incisos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe en su totalidad para su mayor comprensión:

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes

RESUMEN CON
FALLA DE ORIGEN

del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votación de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasara todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras se pasara al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse si no hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos *aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

f) En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que sea desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a no ser que pase un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser parcial o total.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

Publicación. Es cuando la ley aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación, o en los Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados, en donde son publicadas las leyes de carácter local.

Iniciación de la vigencia.- En nuestro sistema de derecho, existen dos formas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico.

El sistema sucesivo se encuentra establecido en el artículo 3º del Código Civil Federal que dispone: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, en la terminología jurídica, recibe el nombre de *vacatio legis*. La *vacatio legis*, es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estará, en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aún cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal. En esta exigencia de la seguridad jurídica se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, el artículo 4º de dicho ordenamiento consagra lo que se entiende por el sistema sincrónico: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal que su publicación haya sido anterior."

Por lo que respecta a los dos sistemas mencionados, cabe señalar que para la iniciación de la vigencia de una ley, se aplican ambos sistemas.

BREVES ANTECEDENTES DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

Como se mencionó anteriormente, el artículo 72 Constitucional rige en forma amplia las diversas hipótesis que pueden presentarse en el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de las leyes siendo suficientemente claras y explícitas las reglas que establece.

Sin embargo, y el inciso f) no corresponde propiamente al procedimiento señalado en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la formación de las leyes, por lo que el precepto en cuestión se considera debería ser independiente.

Además de lo anterior, la palabra interpretación contenida en el texto del inciso f), resulta un tanto arcaica, ya que en el texto original de dicho artículo, dicha palabra fue utilizada en su acepción de "aclarar" las disposiciones de la Ley. Actualmente el poder judicial tiene encomendada la función de interpretar la ley, y no el Legislativo, motivo por el cual, se estima que la palabra "interpretar" debe ser suprimida del artículo 72 que señala el procedimiento de formación de las leyes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese sentido, cuando el legislativo interpreta, no realiza propiamente una interpretación, sino la emisión de una nueva disposición que lleva consigo las formalidades de una ley.

El artículo 72 tiene como antecedente el del mismo número del Proyecto de constitución de Venustiano Carranza, que adoptó casi literalmente, y ambos se inspiraron en el 71, reformado, de la Ley Fundamental de 1857.

Su origen data de la Constitución de 1857, donde la interpretación de la Ley era encomendada al Poder Legislativo, ya que anteriormente, no se desentrañaba propiamente el sentido de la Ley, sino que se buscaba lo que el legislador había querido decir, por lo cual se acudía a dicho órgano, para que fueran ellos los que "aclararan", si no el contenido, lo que se había querido reflejar en la norma, es decir, decían al juzgador como interpretar la Ley, para evitar invasión de facultades, y desvirtuar según la época el contenido de la Ley, en la actualidad esto resulta arcaico, toda vez que dentro de las facultades del Poder Judicial se encuentra la interpretación de la Constitución, Leyes Federales, reglamentos y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, sin constituir en ningún momento invasión de competencias del Poder Legislativo.

Dentro de los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 72 Constitucional, en el texto de los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, se encontró respecto al inciso f) la siguiente nota explicativa: "Sin embargo, cabe aclarar, que por lo que hace al inciso f) que si bien los términos "reforma" o "derogación" que emplea no requieren explicación, si se hace necesaria por lo que toca a la "interpretación" pues si de acuerdo con nuestro sistema constitucional, ella es facultad del Poder Judicial, tal interpretación como facultad del Congreso debe entenderse como "aclaración", esto es, como una de las forma consagradas de interpretación que en el caso sería la auténtica por emanar del legislador que, obviamente, no excluye la judicial que es la que hacen los Tribunales al aplicar la Ley, de hay que al usar el inciso mencionado la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

palabra "interpretación" se refiere a la autentica consistente en una ley que aclara el texto o fija el espíritu de una anterior pero que deja firme la facultad de los Tribunales para interpretar a su vez en cada caso, al hacer la aplicación de la ley, observando las solemnidades establecidas para pronunciar sus sentencias."⁵⁸

Actualmente, las Constituciones de los Estados de la República que adecuaron tal disposición son los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán y Morelos, los demás copiaron el mismo arcaísmo del artículo 72 inciso f) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto Constitucional a que se refiere el párrafo anterior, es el siguiente:

Chiapas: Art. 30. En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o Decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

Chihuahua: Art. 70.- En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Michoacán Art. 40. La derogación de la leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

Morelos Art. 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

B) LA COSTUMBRE

Otra de las fuentes formales, es la costumbre, y no por orden de importancia, sino por cuestión de metodología en el presente trabajo, se tratará enseguida de la legislación.

⁵⁸ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones; Tomo VI, XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1967. pp 556 y 557.



La costumbre, de acuerdo a la definición del ya citado maestro García Maynez, "es un uso implantado en una colectividad y considerado por está como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente."⁵⁹

Francisco Geny, la define como "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo."⁶⁰

En la costumbre se dan dos supuestos; uno subjetivo y el otro objetivo.

El elemento subjetivo constituye la opinio juris y el objetivo lo constituye la inveterata consuetudo.

La costumbre como fuente del derecho, no surge hasta que no concurren los dos elementos, o sea, la práctica constante de un uso y la convicción aceptada de la misma como obligatoria por la sociedad.

En nuestro derecho, la costumbre solamente puede ser fuente del derecho a falta de ley escrita, de su interpretación jurídica y de jurisprudencia. Conforme a un compartido criterio, la desuetudo consiste en la pérdida de validez de una disposición, o de un conjunto de disposiciones, especialmente legislativas, debido a su ineficacia. Sostener que cierta disposición ha perdido su validez por desuetudo significa afirmar que la misma ha dejado de formar parte de un orden jurídico positivo.

La costumbre en el derecho mexicano. Simultáneamente, encontramos en nuestro Código Civil diversas disposiciones que señalan a la costumbre como la reguladora de ciertas situaciones particulares. De esta manera, tenemos, entre

⁵⁹ García Maynez. Op. Cit. p. 61

⁶⁰ Francisco Geny. Método de Interpretación y Fuentes, Interpretación del Derecho Privado Positivo, Madrid 1902.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otras, las talas o cortes ordinarios que puede efectuar el usufructuario de un monte, los honorarios en materia de servicios profesionales, las condiciones del contrato de aparcería, etc.

Situación muy parecida a la que guarda la costumbre en el derecho civil se presenta en el orden mercantil, que pretende proporcionar a la costumbre un carácter exclusivamente supletorio para aquellos casos no regulados por la ley. Sin embargo, la importancia de la costumbre es particularmente notable en esta rama del derecho, nacida ella misma por vía consuetudinaria, por lo que al igual que en otras áreas del derecho puede llegar a formarse una costumbre mercantil aun contra lo dispuesto por alguna disposición legislativa, o bien, concretarse a regular los casos no previstos por la ley, a la vez que aquellos en que ésta remite expresamente a lo prescrito por los usos o costumbres mercantiles.

La Ley Federal del Trabajo, igualmente, confiere a la costumbre un carácter meramente supletorio. No obstante, si bien existe el principio ampliamente difundido de que una costumbre no puede dejar sin efecto las disposiciones legales favorables al trabajador -admitiéndose, claro está, el que cierta costumbre de empresa, mejore los derechos legales mínimos del trabajador-, debe reconocerse la posibilidad, como ocurre en cualquier otra rama del derecho, de que opere la desuetudo con respecto de alguna disposición legislativa en virtud de un procedimiento consuetudinario contra legem.

C) LA JURISPRUDENCIA

Finalmente, la jurisprudencia como fuente del derecho, reviste en nuestro sistema jurídico gran importancia, toda vez que surge del análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese sentido, tenemos que hay oposición en las opiniones de los autores, en considerar a la jurisprudencia como fuente del derecho, ya que como se mencionó anteriormente, se consideran fuentes de derecho, los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas, o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis en ellas previstas.

El maestro Fix Zamudio, considera que la jurisprudencia es fuente del derecho al considerar lo siguiente: "En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal de derecho."⁶¹

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, al sostener el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federates, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo."⁶²

En resumen, cabe señalar, que la mayoría de los autores coinciden al catalogarla como una fuente del derecho, porque la propia Constitución le otorga

⁶¹ Fix Zamudio Héctor, El juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1999, p 298.

⁶² Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXXIX, Tercera Parte, p. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligatoriedad y le faculta para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.

Ciertamente, la jurisprudencia tiene un proceso de creación, es decir, un proceso formal, ya que se trata de un criterio plasmado en cinco fallos, o por un criterio que dilucida la contradicción de tesis y esta revestida de obligatoriedad, lo que logra la trascendencia de crear el derecho, por lo que es considerada como fuente de derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

3.1. EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La Constitución es el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, que lo convierte en la fuente de validez formal de todas las leyes secundarias y ordinarias. Por esta razón, todas las autoridades están obligadas a respetar y hacer cumplir con los preceptos de la Constitución Federal.

Al abordar el tema de la Supremacía Constitucional, el maestro Sánchez Bringas, señala: "Este principio reafirma el carácter de norma constituyente que la Carta Magna tiene, porque inicia el orden jurídico de un Estado nacional, determina la validez de las normas que derivan de ella, organiza al Estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Es decir, el principio supone, por una parte, que en ese orden normativo no puede existir una norma superior a la Constitución que lo inicio y, por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución."⁶³

El principio de supremacía constitucional, se encuentra consagrado, expresamente, en el artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

⁶³ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 2002, p. 191



En ese sentido, el artículo 128 Constitucional preceptúa: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

En ese orden de ideas, es evidente la obligación de todas las autoridades del país de ajustar sus actos a los preceptos establecidos en la Ley Suprema.

Además de lo anterior, señala el maestro Francisco Martínez Sánchez que: "todas las normas secundarias quedan subordinadas a la Constitución, por lo que la autoridad estatal tiene que observar lo señalado por la Ley Suprema, porque no se justificaría que sus poderes rebasaran el contenido de la Constitución."⁶⁴

La primera parte del artículo 133, por su forma de redacción, da la apariencia de que no sólo la Constitución, sino que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, tienen el carácter de supremacía; al respecto, diversos constitucionalistas han considerado que la supremacía se reserva a la Constitución, y que las leyes que emanen del Congreso de la Unión y los tratados internacionales están sujetos a la condición de que no sean atentatorios a la Constitución Federal.

De este modo, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los tratados internacionales pueden ser anulados cuando pugnen con el texto constitucional, y no serán ley suprema, y en cambio cuando son acordes con la Ley Fundamental, tienen supremacía en relación con las leyes ordinarias.

La conservación del orden constitucional corresponde a los poderes del Estado, pero tratándose de leyes inconstitucionales el control constitucional es de competencia exclusiva del Poder Judicial Federal y que específicamente conocen los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho en

⁶⁴ Martínez Sánchez Francisco, Ob. Cit. p.99

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otras palabras, los tribunales federales constituyen el órgano de control constitucional frente a las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, respecto a su competencia que la justicia federal tiene encomendada la esencial función de interpretar la Constitución, función que se denomina en el derecho público "control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridades y de las leyes"; es decir, la única autoridad que tiene capacidad para mantener la integridad de la expresada Constitución, cuando contienden dos soberanías establecidas por la misma Constitución, sobre sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, aún cuando el artículo 133 Constitucional, previene que: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados", los tribunales ordinarios no pueden desconocer ni eludir la aplicación de las normas emanadas del Congreso, al no autorizar el artículo 133 el control difuso, es decir, no están facultados para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes criterios:

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consubstancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón las autoridades puedan, por sí y ante sí en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, al respecto, la propia constitución consagra, en los artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”⁶⁵

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.” En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con anterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otro, pues dicho precepto debes ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”⁶⁶

“CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. No existe jurisprudencia de la

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 74/1999.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 73/1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.⁶⁷

Al respecto, se considera necesario hacer referencia a la mal llamada división de poderes, que no es otra cosa que la distribución de funciones de los órganos de estado, con la finalidad de cumplir con sus cometidos y hacer respetar la supremacía constitucional.

3.2. LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

El primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial y cada uno de los Poderes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución.

3.2.1. BREVES ANTECEDENTES.

El precepto señalado en el párrafo anterior, consagra la teoría de la división de los tres Poderes, siendo Locke y Montesquieu quienes formularon la moderna teoría de la división de poderes.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Tomo CXXXV, p. 37

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A partir de Locke la división de poderes se basa no sólo en la necesidad de una mera división de trabajo, sino tiene como finalidad el fraccionar el poder público con la finalidad de limitarlo a fin de impedir su abuso. De este modo la división de poderes llegó a ser y sigue siendo la principal limitación interna del poder público que haya su complemento en la limitación externa de las garantías individuales.

Locke distingue con claridad las funciones de la potestad pública que se refieren a la expedición de leyes, a la función del gobierno y a la impartición de justicia. Sin embargo, sólo reconoció dos poderes; el legislativo que reside en el rey y en el parlamento y el poder ejecutivo depositado en el rey; este poder le permitía al monarca hacer la guerra y concertar la paz, hacer alianzas y enviar y recibir embajadas.

La función judicial no es reconocida por Locke como propia de un poder sino como actividad implícita en el poder ejecutivo, no obstante que el monarca no lo realiza, pero se encuentra a cargo de los jueces. Locke atribuyó al monarca, la facultad de la prerrogativa que lo facultaba para actuar discrecionalmente con el objeto de alcanzar el bien común; en el ejercicio de esa atribución, el rey podía hacer a un lado la ley o pasar sobre ella.

Montesquieu tuvo presente los efectos del despotismo alcanzado por la monarquía francesa. En su célebre obra "El espíritu de las leyes" (1748) Montesquieu afirmó la existencia de tres poderes: el legislativo, el ejecutivo de gentes y el ejecutivo civil o judicial. El primero hace las leyes, el segundo celebra la paz o declara la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevé invasiones; el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares.

La separación de poderes fue creación de Locke y Montesquie inspirados en la conquista de las libertades públicas, donde Inglaterra emprendió la tarea de arrancar al rey, uno a uno los derechos de la persona (Absolutismo). A partir de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Carta Magna lograda del rey Juan por los barones se asientan dos principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo: el respecto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas, que en Inglaterra formaban el "common law".

Cuando Montesquieu retoma el problema de la división de poderes, se interesa por la inadvertida (Locke) independencia de los jueces, y la novedad de Montesquieu con respecto a Locke, consistió en haber distinguido la función jurisdiccional de la función legislativa, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.

Por otra parte, Montesquieu reunió en un sólo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores (que en Locke integraban el poder federativo) y las que miran a la seguridad interior (que constituían el poder ejecutivo de Locke).

Por último Montesquieu respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división tripartita, en Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

En ese sentido, Tena Ramírez señala citando al barón de Montesquieu en una frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema: "Para que no pueda abusarse del Poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga el poder."⁶⁸

⁶⁸ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa Vigésimo Séptima Edición, México 1993. p. 212.

A partir de 1776, en que aparecen las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, todos los documentos de la Europa Continental y de América acogen la división de poderes como elemento esencial de su organización, además de que en algunos países hacen la aclaración de que la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, es para asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres.

A pesar del éxito de la aplicación de la teoría de la división de poderes, la mayoría de los países han defendido la postura de que la división de poderes debe ser rígida, sin embargo, de la propia Constitución se desprende que los tres órganos combinan entre sí sus actividades, es decir estar coordinados, con la finalidad de respetar la norma suprema y mantener un estado de derecho eficaz.

Nuestra Constitución Política consagra la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales: haciendo que para la validez de un acto se necesite la colaboración de dos poderes (por ejemplo en la celebración de tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del senado) y otorgando a alguno de los poderes algunas facultades que no son peculiares de ese poder sino de alguno de los otros. (ejemplo la facultad que tiene el senado para conocer de algunos delitos de los funcionarios con fuero).

En ese sentido, aunque el primer párrafo del artículo 49 refiere a la división de poderes federales, ciertas disposiciones de la Constitución nos dan a conocer que esa división de poderes no es rígida sino flexible, y que existe coordinación entre ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 49 Constitucional, señala en su primer párrafo que el Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

De lo que se desprende que el Supremo poder de la Federación, es uno e indivisible, y por consecuencia resulta erróneo que se presente una división de poderes, lo único que se presenta es una distribución de funciones entre los órganos del Estado, de acuerdo a sus atribuciones.

La división de poderes no implica separación o división, esto es así porque el Estado es unitario; cada órgano tiene facultades y atribuciones de la misma manera en que funciona un sistema de pesos y contrapesos para evitar la concentración del poder y el abuso de esas facultades en perjuicio de los gobernados.

Por otro lado, tampoco es exacto que las funciones asignadas a cada órgano del Estado sean exclusivas y se encuentren rígidamente separadas. Existen excepciones y temperamentos, un ejemplo de las excepciones es aquella que le permite el Presidente de la República expedir leyes de emergencia cuando ha sido suspendida la Constitución; los temperamentos consisten en la intervención de dos órganos para desarrollar una función, por ejemplo cuando el ejecutivo interviene formulando la iniciativa de ley o decreto dentro del procedimiento legislativo, en términos del artículo 71 Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 49 Constitucional ya citado, señala que las funciones del Estado son: la legislativa, que corresponde al Congreso de la Unión, la administrativa que ejerce el Ejecutivo y la jurisdiccional que lleva a cabo el Poder Judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto, Andrés Serra Rojas, en relación a las funciones que puede realizar el Estado indica: "la doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado para realizar sus fines, resultado del principio jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional, que son:

- a) La función legislativa, que es la encaminada a establecer las normas jurídicas generales.
- b) La función administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación.
- c) La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver controversias, estatuir o declarar el derecho."⁶⁹

Los actos de autoridad se pueden analizar desde dos puntos de vista: uno formal, es decir, atendiendo al órgano que lo lleva a cabo, independientemente de su contenido; y otro material, tomando en cuenta su contenido independientemente de quién lo expida.

De esta forma, resulta que si el ejecutivo expide un reglamento, el acto desde un punto de vista formal será administrativo, pero desde un punto de vista material será legislativo.

De igual forma sucede con el Poder Judicial, de acuerdo a las facultades que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de expedir el reglamento interior y acuerdos generales en materia de su competencia; desde el punto de vista formal será jurisdiccional y desde el punto de vista material será legislativo.

⁶⁹ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, las facultades que tiene la Cámara de Diputados para iniciar leyes, desde el punto de vista formal, es un acto legislativo y desde el punto de vista material es un acto administrativo.

En conclusión, cabe señalar que para tales efectos se han considerado dos puntos de vista para determinar la naturaleza de los actos de los órganos del poder público, el formal, que define la atribución sin considerar su naturaleza jurídica, tomando en cuenta únicamente el órgano que la emite; y el material que establece la naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo a sus características intrínsecas del acto, sin importar el órgano que la realice.

Por otra parte, el maestro Sánchez Bringas señala que: "el artículo 49 Constitucional, que señala la división de poderes, presenta además las siguientes características de la división de poderes:

- a) Otorga a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial la distribución de las funciones encomendadas al Estado.
- b) Los diferencia entre sí, y señala la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña.
- c) Prohíbe la invasión de competencias entre los órganos de Estado."⁷⁰

La Constitución le otorga al Poder Legislativo la facultad de crear las leyes, y determina en su artículo 73 las facultades del Congreso de la Unión, señalando en sus fracciones las facultades para expedir leyes en diferentes materias y siete para la realización de actos administrativos, así como la concesión de licencias del presidente de la República y la aceptación de renuncia de este funcionario.

Por su parte, el Poder Ejecutivo tiene señaladas sus facultades en el artículo 89, identificando a este órgano como ejecutivo porque se refieren a la aplicación de

⁷⁰ Sánchez Bringas Enrique. Ob. Cit. p.407

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las leyes en el ámbito administrativo, y tiene también facultades legislativas de acuerdo a lo señalado en los artículos 49, 29 y 131.

Lo correspondiente al Poder Judicial se encuentra en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, estos preceptos se refieren a la resolución de controversias, aunque también puede realizar actos administrativos y legislativos.

3.3. EXCEPCIONES A LA DIVISIÓN DE PODERES.

La Constitución establece los casos en que excepcionalmente el Poder Ejecutivo esta facultado para desarrollar funciones propias del Congreso de la Unión. El artículo 49 señala como facultades extraordinarias para legislar, excepciones al principio de la separación de poderes, que se mencionan a continuación:

El segundo párrafo del artículo 49 del referido ordenamiento dispone: "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

El artículo 29 del mismo cuerpo legal señala. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República con aprobación del Congreso de la Unión , y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

El artículo 131 señala: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación o importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Las autorizaciones a que se refieren los artículos 29 y 131 son las facultades extraordinarias a que hace referencia el artículo 49 y son excepciones al principio de la división de poderes.

Además, en el caso del artículo 133 Constitucional, en donde se faculta al Ejecutivo para celebrar tratados internacionales que, una vez aprobados por el Senado de la República, forma parte de la Ley suprema de toda la Unión, en dicho supuesto el Ejecutivo desarrolla un procedimiento de tipo legislativo

Otra excepción a la regla de la división de poderes, se encuentra en el artículo 73, fracción XVI constitucional, en la que se establece la facultad de las autoridades administrativas para legislar en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país y en lo relativo a campañas contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contaminación ambiental, lo mismo por lo que se refiere al artículo 27, párrafo quinto constitucional, en el que se faculta al Ejecutivo para reglamentar la extracción, utilización y aún establecer zonas vedadas respecto a las aguas del subsuelo, entre otras excepciones.

Los anteriores son ordenamientos materialmente legislativos, a los que la doctrina llama "decretos-ley", por provenir de una autoridad administrativa y para diferenciarlos de los cuerpos legales expedidos por el Poder Legislativo. Y la excepción ya señalada es la señalada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, que faculta al Ejecutivo para emitir reglamentos, que también son actos jurídicos generales.

Por lo que respecta a las otras dos funciones: la administrativa y la judicial, tampoco se sostiene en la Constitución el rigor de la división. En ese sentido, se advierte que el Poder Legislativo desempeña las funciones administrativas consistentes en conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en colegio electoral y designar al ciudadano que deba sustituirlo (Artículo 73, fracción XXVI), así como funciones jurisdiccionales, cuando la Cámara de Diputados se erige en gran jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra los servidores públicos a que alude el artículo 111 constitucional.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, que emite actos administrativos relativos al nombramiento de magistrados de circuito y Jueces de Distrito y actos legislativos consistentes en la expedición de los reglamentos interiores de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales de circuito y de los juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación el siguiente criterio respecto a este tema, en el siguiente sentido:

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.⁷¹

Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Páginas: 117

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4. EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

El Poder Judicial, fortalece el equilibrio de los poderes de la Unión, porque ejerciendo el control constitucional y de legalidad, evita que los otros poderes incurran en excesos de autoridad, ya que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes, o invalidar los actos que sean contrarios a la Constitución.

“El Poder Judicial ha sido creado como poder público, con igual jerarquía que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y con el carácter específico de guardián de la Constitución”⁷²

Dentro del sistema de la división de poderes, la defensa de las garantías individuales se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucional. Cabe señalar que bajo el principio de supremacía constitucional las autoridades deben respetar y hacer respetar la Constitución.

El control constitucional está a cargo del Poder Judicial Federal, fundamentándose en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de garantías individuales, cuando éstas sean transgredidas por autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno. Tratándose de violaciones cometidas en relación con los actos o leyes de las autoridades de la Federación, Estados o Municipios, o respecto de leyes electorales que impliquen transgresión al orden constitucional, se estará a lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, que establece los principios para la procedencia de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucional.

⁷² Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Drishkill, 1979, Tomo XXII, p. 479.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los sistemas de control constitucional de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa son: "aquellos regímenes que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental."⁷³

La conservación del orden constitucional corresponde a los poderes del Estado, pero tratándose de leyes inconstitucionales, el control constitucional es de competencia exclusiva del Poder Judicial Federal y que específicamente conocen los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En otras palabras, los tribunales federales constituyen el órgano de control constitucional frente a todas las autoridades del país.

Al respecto el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo constitucional transcrito es muy parecido en su redacción al artículo 1° de la Ley de Amparo. El juicio de Amparo, tiene por objeto hacer vigente el texto constitucional, invalidando cualquier acto de autoridad que lesione la esfera jurídica de un gobernado, restituyéndolo en el goce de la garantía individual violada.

Al juicio de amparo en el que se estudia la constitucionalidad de las leyes, se le ha denominado Amparo contra leyes.

⁷³ Burgoa Orihuela; Ignacio. El juicio de Amparo, Trigésimo Novena ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 168.

Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo. La llamada acción de inconstitucionalidad, que se ejercita en amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, y la que se ejercita ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se reclama una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio, y los efectos en ambos casos es que se deja de aplicar una ley declarada inconstitucional al particular quejoso, y en el segundo caso la sentencia que concede el amparo haría que quedaría sin efectos el acto reclamado al estar sustentado en una disposición inconstitucional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEYES. AMPARO CONTRA. REGLAS DE COMPETENCIA. Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: el amparo bi-instancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito a través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107 fracción VII, constitucional, y 144, fracciones II y VI de la Ley de Amparo en relación con los artículos 42 fracciones I y III, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. El amparo contra sentencia definitiva, en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (7 bis FI). Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo) y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

procedimiento o en la propia resolución (Art. 107, fracc. V y VI de la Carta Magna; y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo), cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de éste alto Tribunal en los términos de los artículo 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷⁴

La acción de inconstitucionalidad esta prevista en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, sin confundirla con la establecida en el artículo 105 constitucional.

Contra la sentencia de los Jueces de Distrito en el amparo contra leyes, procede la revisión de la que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, como lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, en el juicio de amparo directo, no se enjuicia directamente la Ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional. Deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo dispone el artículo 107, fracción V, de la Constitución; 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden juzgar la constitucionalidad de la Ley aplicable a la controversia planteada. Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisa las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales, del Distrito Federal o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional, y

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Séptima época, Tomo 72, Primera Parte, p. 47

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

Respecto a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales, cabe señalar, que la inconstitucionalidad debe ser planteada siempre a instancia de parte, puesto que en nuestro sistema jurídico no existe la nulidad de pleno derecho y toda nulidad debe ser planteada como acción o como excepción sin que el hecho de que exista una ley manifiestamente inconstitucional sea impugnabile por cualquier persona o que ello implique acción popular, puesto que sólo puede ser impugnada por aquella persona afectada en su interés jurídico, en tanto que la ley, esté en vigor el estudio de la constitucionalidad de la ley resulta por ende improcedente si la ley a sido abrogada o no existe un acto de aplicación. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tesis:

LEYES AMPARO CONTRA. QUIEN PUEDE INTERPONELO. NO HAY ACCIÓN POPULAR. No es cierto que en amparo contra leyes existe acción popular para su impugnación pues conforme al artículo 107 fracción I, de la Constitución Federal, se establece en materia de amparo el principio de instancia de parte agraviada; o sea, que sólo puede interponer la acción constitucional en contra de una ley la persona afectada en sus intereses jurídicos.⁷⁵

De lo anterior, se puede concluir, que tiene interés en impugnar una ley, aquél al cual perjudica, o más bien afecta en su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien, hasta que se aplique en su perjuicio.

En ese sentido, se puede considerar a las Leyes como autoaplicativas o heteroaplicativas.

⁷⁵ Amparo en Revisión 4148, 4 de diciembre de 1973. Unanimidad de 16 votos. Tesis del Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo: 60 Primera Parte. P. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. Una correcta interpretación de lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que el término a que se refiere dicho precepto lo es, para impugnar en la vía constitucional una ley autoaplicativa, es decir, aquélla que por su expedición sea reclamable en la vía de amparo, de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor, pero en el caso de que se trate de una ley heteroaplicativa el término para la demanda de amparo se rige por lo establecido en el artículo 21 de dicho ordenamiento jurídico, es decir, debe interponerse dentro del término de quince días, que se contarán a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo por el que tiene conocimiento de la aplicación en su contra de la ley que estima inconstitucional."

"AMPARO CONTRA LEYES. TÉRMINO PARA INTERPONERLO. En el juicio de amparo contra leyes, cuando son autoaplicativas, el quejoso tiene dos oportunidades para ejercitar la acción constitucional; una dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la ley entra en vigor, según lo establece el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, y otra dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, según lo establece el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo, de la propia Ley."⁷⁶

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, TERMINO PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. De un análisis cuidadoso de las leyes se advierte que además de las hipótesis anteriormente consignadas en tesis de esta Suprema Corte relativas a leyes autoaplicativas, limitadas a los casos en que una

⁷⁶ Amparo en revisión 41/59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ley desde el momento de su vigencia vincula a un particular a su cumplimiento y, por lo mismo, afecta sus intereses jurídicos, sin que se requiera de un acto concreto de aplicación, y leyes heteroaplicativas, que se refieren a aquellas que necesitan de un acto concreto de aplicación para que afecten a un particular, existen otras que si bien no requieren de ese acto concreto, para afectar a un particular, esa afectación no se produce desde la vigencia de la ley sino al producirse la condición a la que se encuentra sujeta la afectación. Tomando en cuenta esta distinción debe concluirse que si bien, por regla general, una ley autoaplicativa puede ser impugnada como tal, ya sea dentro del término de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto concreto de aplicación, en los casos en que la ley no afecta los intereses jurídicos de los particulares desde la iniciación de su vigencia, al no vincularlos a su cumplimiento, sino que es necesario, primero, que se cumpla la condición establecida en la misma, podrá promoverse el amparo dentro de los treinta días siguientes al en que se cumpla, siempre y cuando los particulares queden automáticamente dentro de la hipótesis de su aplicación posterior, pudiendo, también, si éste se produce, reclamarla dentro de los quince días siguientes a su notificación."⁷⁷

Amparo en revisión 1257/85. Miguel Gómez Ramírez. 15 de mayo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Cabe señalar, que los reglamentos administrativos, federales y locales, y los tratados internacionales como actos reclamados concuerdan en sus características con las leyes, son generales, entendiéndose la generalidad como aplicación a todos los gobernados, y no a uno o a un grupo de ellos; son abstractos, es decir, no operan para un caso específico, sino para todos los que se encuentren en la hipótesis legal, y son impersonales porque en su aplicación y vigencia no se refieren a una persona en particular. Por esas razones el juicio de

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo: 217-228 Cuarta Parte, Página: 185.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amparo puede promoverse contra esos actos que vulneren o restrinjan sus garantías individuales, llamando a juicio a las autoridades responsables.

Además de lo anterior, se considera necesario mencionar, que cuando se tramite un recurso ordinario tratando de obtener la inaplicabilidad de la ley que se estima inconstitucional, en el recurso previsto en esa ley ordinaria no se determinaría la inconstitucionalidad de la ley, por lo que el particular puede combatir esa ley, sin agotar el recurso previsto.

La inconstitucionalidad es la contravención al texto constitucional. Conforme al artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y las leyes que de la propia Constitución emanen, por lo que los actos de las autoridades se deben realizar dentro del estricto marco legal en que les sean conferidas sus atribuciones.

La inconstitucionalidad de los actos de las autoridades se podría dar en el contexto del ejercicio de sus atribuciones. En el ámbito de acción del Poder Ejecutivo serían los actos de las autoridades que no sean los expresamente conferidos por las leyes, o sea, cuando ciertos órganos dependientes del Ejecutivo llevan a cabo actos respecto de los cuales carecen de facultades; en el Poder Judicial lo serían las determinaciones en el procedimiento que sean contrarias a los preceptos constitucionales o la aplicación de leyes sustantivas en forma contraria a los principios de legalidad, que conforme a la constitución deben ser aplicados, o bien, cuando se apliquen leyes inconstitucionales o casos de improcedencia.

En cuanto a los actos del Poder Legislativo, que se realizan en el proceso legislativo no están exentos de contravenir la supremacía constitucional. Según Elisur Arteaga Nava: "tratándose del acto legislativo defectuoso, las legislaturas locales pueden incurrir en tres tipos de irregularidades:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Cuando la elaboración o aprobación de la Ley o Decreto, no se realiza de conformidad con las normas que regulan su producción.
2. Cuando una ley o decreto no obstante haber sido elaborado o aprobado siguiendo todas las formalidades que marca la ley, son en sí (mismos) infundados o contrarios a algún texto constitucional, y
3. Cuando una ley o decreto han sido elaborados y aprobados formalmente en términos correctos, pero la voluntad de los miembros del cuerpo legislativo fue objeto de algún vicio del consentimiento, como error, dolo o violencia. Esto nos conduce a la aplicación de la teoría del acto defectuoso."⁷⁸

Respecto de la primera irregularidad, al advertirse la inconstitucionalidad de una ley, existe el deber del Congreso de derogarla, y en cuanto a los vicios en el sistema legal, que regula su producción se dan mecanismos para evitar que la voluntad de la legislatura se encuentre viciada, además de que no existe responsabilidad alguna para los integrantes del Congreso o legislatura por la aprobación de una ley en los términos planteados.

Ahora bien, respecto al error, debemos considerar que es el falso conocimiento de la realidad, y que pertenece a la esfera del juicio, es decir, a la de las actitudes valorativas, por lo que una ley cuyos artículos prevean hipótesis o supuestos que no se den en la realidad y sea aprobada conteniendo preceptos contrarios al texto constitucional podría encuadrar en la hipótesis señalada por el autor.

El dolo consiste en los artificios o maquinaciones para hacer caer en el error o mantener en él a una persona, y en el proceso legislativo se podría dar el caso que para satisfacer intereses ajenos a los de la colectividad se proporcionaran

⁷⁸ Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, México, Oxford University Press-Harla. Colección de Juristas Latinoamericanos, 1998, p. 347.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estadísticas falsas, y se presentarán como urgentes necesidades sociales asuntos que no tienen esas características, con lo que podría obtenerse una ley favorable a los intereses de un grupo de personas o de una persona en particular. Tampoco existe responsabilidad alguna para el Ejecutivo en el caso de que fuera aprobada una ley en esas circunstancias.

En cuanto a la violencia, que es una acción contraria al orden moral, jurídico o político debemos decir que las sociedades han sufrido este tipo de acciones que violentan el orden normativo, si bien, el sistema jurídico mexicano en la segunda mitad del siglo XX ha mantenido el proceso legislativo ajeno a este tipo de circunstancias; y sólo en casos excepcionales puede presentarse una ruptura del orden constitucional y violentar el proceso de creación de leyes o la misma investidura de los integrantes del Congreso de la Unión.

No existe un procedimiento judicial para declarar la nulidad de una ley cuya emisión fue obtenida con algún vicio del consentimiento, lo cual debe entenderse en el sentido de que la propia naturaleza del acto legislativo, que como ya señalamos en el supuesto de que si el legislador se peca de la inconstitucionalidad de la norma, podría emitir una nueva ley derogando aquélla que estaba viciada, atento al principio de que no existen leyes irrevocables.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY Y SU INEFICACIA

LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. PROBLEMÁTICA.

La jurisprudencia en nuestro país tiene la característica de obligatoriedad para los órganos del Poder Judicial; sin embargo, los efectos que produce a nuestra consideración han estancado el crecimiento de tan importante figura, toda vez que no contemplan la posibilidad de hablar de una fuerza derogatoria de la ley, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara su inconstitucionalidad, como ocurre en las acciones de inconstitucionalidad o en las controversias constitucionales.

Por lo anterior, el Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, ha realizado un interesantísimo estudio en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia en los siguientes términos:

"... el séptimo párrafo del artículo 94 Constitucional dispone: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El vocablo "términos" que se emplea en el párrafo transcrito, se refiere a requisitos y condiciones que deberá reunir la jurisprudencia para ser obligatoria, tal como lo señala la Ley de Amparo cuando establece la manera en que se integra la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisprudencia: por reiteración y por contradicción, y los requisitos que deben llenar ambas, más no lo faculta para determinar a que autoridades les es obligatoria la jurisprudencia y a que autoridades no, tal como lo hacen el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la referida Ley.

Dicho de otra manera, corresponde al legislador ordinario fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para que la jurisprudencia sea obligatoria para toda autoridad encargada de la impartición de justicia y obligada constitucionalmente a fundar y motivar sus resoluciones.

De acuerdo con lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo citados, sólo obliga la jurisprudencia a los que van a juzgar y, en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida: pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para de esta manera prevenir o evitar que la cometan. Dicho en otros términos, es legal que un órgano administrativo (Poder Ejecutivo) cometa una violación constitucional al aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte o darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que está o la emitida por los Tribunales Colegiados han establecido. ¿Por qué? Pues por la sencilla razón de que, según los preceptos de la Ley de Amparo citados, la jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los legislativos.

¿Por qué se afirma que violan la Constitución las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo) cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, si precisamente dicha jurisprudencia no les es obligatoria conforme a la Ley de Amparo?, porque al desacatar la jurisprudencia de la Corte o en su caso de los Tribunales Colegiados, incumplen lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que textualmente señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Habida cuenta de que una autoridad que basa una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada no esta cumpliendo con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento; la fundamentación sería en todo caso aparente, tan es así que de ser reclamada en amparo esa resolución tendría que concederse por tratarse de una indebida fundamentación. De lo anterior se desprende que si el Ejecutivo no acata la jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que éste le impone de fundar la causa legal del procedimiento. Sin embargo, si ese mismo caso, en el que, como hemos visto, fue legal violar la Constitución se reclama en amparo, entonces lo legal, lo procedente jurídicamente será conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por que la autoridad ha violado la Constitución al haber fundado su acto en una ley inconstitucional o cuya interpretación es contraria a la establecida en la jurisprudencia.”⁷⁹

El distinguido ministro sigue diciendo: “En vista de lo expuesto, tengo la firme convicción de que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran el Poder Legislativo entre aquellos que les es obligatoria la jurisprudencia, es violatorio del primer párrafo del artículo 16 Constitucional; habida cuenta de que, conforme a este último precepto, sí le es obligatoria la jurisprudencia a las autoridades administrativas (Poder Ejecutivo). Es de esperarse que pronto se presente la ocasión de que la Suprema Corte pueda declararlo así.”⁸⁰

⁷⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, Ciudad. Órgano Informativo editado por la Junta Local Ejecutiva (IFE DF.). Número 2, Junio 1997. p.13

⁸⁰ Ibidem. p. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No se comparte la opinión del ministro Gudiño Pelayo, al sostener la inconstitucionalidad de los artículos 192 y 193, por que una ley ordinaria sólo puede resultar inconstitucional cuando transgrede una garantía individual y, que manifiestamente afecte la esfera jurídica del gobernado; en la especie los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en los términos que están redactados no tienden a la violación de alguna garantía individual, sino que al determinar que la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para autoridades jurisdiccionales omitiendo señalar a las autoridades administrativas, no jurisdiccionales, tal circunstancia no implica que se esté en presencia de una inconstitucionalidad, sino más bien, al no ser extensiva la obligación a las autoridades administrativas que no actúan como tribunales, se incurre en un defecto que propicia la aplicación de leyes que ya fueron declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, y que provoca evidentemente violación a la Constitución; esto es la garantía de la debida fundamentación que prevé el artículo 16 Constitucional, ya que como lo señala el ministro Gudiño Pelayo, si el acto se reclama a través del amparo, el quejoso obtendrá la protección de la justicia federal.

En la práctica, las autoridades administrativas violan la Constitución cuando aplican una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."⁸¹

**Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 40/2001, pendiente de resolver en el Tribunal Pleno.*

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 131/2001, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Al desacatar la jurisprudencia de la Corte o en su caso, de los Tribunales Colegiados de Circuito están incumpliendo lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que textualmente señala: "Nadie puede ser molestado

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: XIV.1o.8 K, p. 1061.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por fundamentación y motivación, para los efectos del artículo 16 constitucional, lo siguiente: "fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁸²

En este caso la fracción XV de la Ley de Amparo, dispone que cuando la violación es formal "No existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa (a los que se refiere el primer párrafo), si el acto reclamado carece de fundamentación".

El artículo 16 Constitucional se refiere a que la fundamentación sea constitucional, y que éste haya sido interpretado correctamente, además de ser aplicable al caso concreto, o de otra manera no se habría fundado la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior, si los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, contienen una deficiencia técnica legislativa, para subsanar dicha deficiencia, se considera, se deben contemplar a las autoridades administrativas, en el artículo 192 de la Ley de Amparo, como órganos obligados a acatar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se forme mediante amparos en

⁸² Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, tesis 902, Apéndice 1988, Segunda Parte. p.1481

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

revisión, ya que con ello dichas autoridades dejarían de aplicar leyes inconstitucionales.

Lo anterior, tendría su sustento en el importantísimo principio de legalidad, mismo que suele enunciarse en los siguientes términos: "Las autoridades sólo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley, y en consecuencia, todo lo demás les está prohibido."

El tratadista mexicano Gabino Fraga explica el principio de legalidad en los siguientes términos: "Cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza en un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada."⁸³

Es decir, la legalidad significa, conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por lo anterior, de no incluirse a las autoridades administrativas dentro el artículo artículos 192, se estaría impidiendo el respeto a la Constitución, al permitir la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales.

Estaríamos en presencia de una Ley en la que los Tribunales de la Federación ya han establecido su sentido y alcance o cuya inconstitucionalidad ha sido declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual es obligatoria únicamente para los órganos que enuncian los artículos 192 y 193 ya citados. Sólo éstos tienen la obligación de aplicar la ley tal y como la interpretó la jurisprudencia y de no aplicar la ley cuya inconstitucionalidad fue establecida por la Corte.

⁸³ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Cuadragésima ed., Editorial Porrúa, México 1995, p. 45

El problema radica en que las autoridades administrativas, de acuerdo a la redacción de los referidos artículos, sólo están obligadas a acatar la ley tal como ellas mismas quieran entenderla, atendiendo únicamente a su literalidad, interpretando en la forma en que ellas mismas quieran entenderla, al margen de la interpretación y de la valoración constitucional que haga la jurisprudencia y pasando por encima de las leyes inconstitucionales.

Todo ello, rompe con el propósito de la jurisprudencia, que es el unificar o uniformar los criterios de las autoridades jurisdiccionales en la aplicación del derecho, y rompe con los principios de seguridad jurídica e igualdad de los gobernados.

Si los tribunales de la Federación anulan los actos de la autoridad administrativa porque hicieron una indebida interpretación de la ley, o porque la ley en que se fundaron es inconstitucional, y luego establecen jurisprudencia al respecto, todo ello es inútil porque nada impide que la autoridad en el futuro vuelva a reincidir en su interpretación o que aplique la ley declarada inconstitucional, puesto que la Ley sólo obliga a los órganos anteriormente mencionados.

Elo es en perjuicio tanto para el gobernado, como para el propio Estado, toda vez que el particular para que le sea aplicada la ley con el sentido y alcance que determinó la jurisprudencia, debe hacer agotado una serie de recursos o medios de defensa para poder acceder al juicio de garantías que en última instancia le aplicará la ley como es interpretada por los tribunales federales, lo que podría evitarse si desde la primera instancia en que recurre el particular es aplicada la ley tal como la interpreta la jurisprudencia, por otro lado, la autoridad se ahorraría cantidad de recursos si reconociera la forma en que ha de aplicar la ley desde un principio.

Una preocupación constante de la sociedad consiste en que el estado proporcione una justicia expedita. El retraso muchas veces se convierte en denegación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

justicia, y no puede existir justicia cuando se aplican leyes declaradas inconstitucionales.

Por lo que respecta a los efectos del principio de relatividad de las sentencias en relación a la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, han surgido serias críticas, pues resulta extraño que aún se conserve el viejo contenido de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual consigna: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare"; este precepto se ha encontrado en términos similares prácticamente desde los inicios de la Ley de Amparo en nuestro país.

El principio aludido se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de garantías sólo beneficiarán a la persona que solicitó el amparo en contra de una determinada ley o acto, aún cuando diversos sujetos se encontrasen ante una misma violación, pues éstos no pidieron el amparo.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Amparo, refiere: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Diversos autores han estimado que la llamada "fórmula Otero", o principio de la relatividad de las sentencias de amparo, constituye una base fundamental de nuestro juicio de amparo, pues afirman que en dicha fórmula está el éxito y vida de la institución, y que gracias a ese principio, se han evitado los problemas que pudiesen suscitarse por conflictos entre poderes instituidos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sin embargo, para que prevalezca la supremacía Constitucional, es indispensable que la fórmula Otero se adecue a los requerimientos de los gobernados, pues es evidentemente injusto que se sigan aplicando a la sociedad leyes que han sido declaradas inconstitucionales.

Así las cosas, no debe ser lícito que las autoridades que tienen competencia para aplicar determinada ley lo sigan haciendo cuando por jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sido declarada contraria a nuestra Constitución, obligando así a los administrados a intentar en defensa de sus garantías individuales violadas, el juicio de amparo para evitar el cumplimiento en su perjuicio de esa ley. Esto último, en el caso de que se cuenten con recursos económicos, culturales, informativos, etc, para promover dicho medio de defensa, pues de lo contrario se entiende consentida la ley inconstitucional.

Dentro de los sistemas de defensa de la Constitución en México, el juicio de amparo tiene especial importancia para tutelar los derechos de los individuos garantizados en la propia Constitución, pero el principio de la relatividad de las sentencias de amparo se constituye en un obstáculo para el debido cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las leyes declaradas inconstitucionales, sólo por excepción se dan los efectos de generalidad a una sentencia emitida por la Suprema Corte, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Dice el maestro Francisco Martínez Sánchez que: "los principios jurídicos sustentados en el texto constitucional deben ser respetados, en tanto constituyan la estructura fundamental del propio ordenamiento constitucional y garanticen el respeto irrestricto de los derechos fundamentales del individuo".⁸⁴

⁸⁴ Martínez Sánchez, Francisco. La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. Editorial Porrúa, México 2002, p. 200.

Dentro del actual marco legal, la aplicación de una ley inconstitucional es obligatoria para las autoridades administrativas, por lo que los particulares deben acudir al juicio de amparo cuando sus garantías individuales sean vulneradas por la aplicación de una ley inconstitucional; una vez que se ha constituido jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, ésta será obligatoria y los tribunales federales tendrán que respetarla, pero las autoridades administrativas no están obligadas a observar lo dispuesto por la jurisprudencia y continuarán aplicando la ley declarada inconstitucional, ocasionando que se sigan promoviendo juicios de amparo a pesar del criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que redunde en una mayor carga de trabajo para los Tribunales Federales.

Ello se evitaría concediendo a la jurisprudencia en materia de leyes inconstitucionales el efecto erga omnes, de esta manera, la ley declarada inconstitucional dejaría de ser aplicada.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

En 1994 se realizaron modificaciones a nivel constitucional que han transformado los principios en materia de relatividad de los efectos de las resoluciones generadas por la Suprema Corte, en tales términos, se incorporó la figura denominada "controversia constitucional", la cual se prevé para el caso de controversias que versan sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, o de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos de controversias entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, dos poderes de un mismo Estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal; si la Suprema Corte declara inválidas dichas disposiciones generales, la resolución tendrá efectos generales, siempre y cuando haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos 8 votos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual manera se encuentra incorporada en el mencionado precepto constitucional la acción de inconstitucionalidad, definida con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción a las referidas en materia electoral; en dicho supuesto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

En ese sentido, se han emitido los siguientes criterios, los cuales se transcriben a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."⁸⁵

Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: P./J. 71/2000 Página: 965

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.⁸⁶

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: P./J. 101/99 Página: 708

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.⁸⁷

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

A manera de conclusión, y ya que a partir de 1994, se ha comenzado a adecuar el principio de la relatividad de las sentencias, se considera que dichas modificaciones deben ser extensivas también en el juicio de amparo, cuando se cumplan con los requisitos para sentar jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la inconstitucionalidad de las leyes, en los términos que ya han sido planteados.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO RESPECTO A LA DECLARACIÓN GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SCJN.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Pleno IX, Abril de 1999 P./J. 22/99 : p. 257

La reforma que se propone, en el sentido de conceder efectos generales a la declaratoria de inconstitucionalidad bajo ciertos requisitos establecidos en la Ley, se incluyó en el proyecto de la Ley de Amparo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mayo de 2001 con el nombre de "Declaratoria general de inconstitucionalidad", redactada en el Capítulo VI del referido proyecto, en los siguientes términos:

"230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca una interpretación conforme de una norma general respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente."

"231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulara la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme."

"232 La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surte sus efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

..."

Lo anterior, es defendible, ya que de acuerdo al proyecto las leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales quedarían derogadas, porque a nuestra consideración, la tutela de la Constitución debe ser absoluta.

En conclusión, la jurisprudencia también debe ser respetada por el poder legislativo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare con efectos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

generales la inconstitucionalidad de algún precepto o ley, cumpliendo ciertos requisitos, toda vez que con dicha medida, es con la finalidad de respetar el principio de supremacía constitucional sin que sean consideradas invadidas las funciones del poder legislativo, en razón de que como ha quedado establecido la Constitución en casos especiales permite que un poder realice funciones propias del otro, pues como lo señala la jurisprudencia, para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Por su parte, y para dar un mayor sustento a la propuesta en comento, se ha sugerido también la reforma al artículo 72 inciso f) en el sentido de que cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de una ley mediante jurisprudencia en amparos indirectos en revisión, no se deba agotar el procedimiento para la formación de las leyes, que establece el propio artículo constitucional.

El texto del artículo 72 de la Constitución de la Constitución, situado en el Título Tercero, Capítulo II, denominado "Del Poder Legislativo", Sección II "De la Iniciativa y Formación de las Leyes", establece las normas a las que debe sujetarse el proceso de elaboración de una ley o decreto.

Este artículo rige en forma amplia las diversas hipótesis que pueden presentarse en el procedimiento de iniciativa, discusión y aprobación de las leyes y remite al Reglamento de Debates que fija la forma, intervalos y manera de proceder, deliberaciones, votaciones y demás detalles relativos, siendo suficientemente claras y explícitas las reglas que establece.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se mencionó anteriormente, el origen del inciso f) del artículo 72 data de la Constitución de 1857, donde la interpretación de la Ley era encomendada al Poder Legislativo, y no se desentrañaba propiamente el sentido de la Ley, sino que se buscaba lo que el legislador había querido decir, por lo cual se acudía a dicho órgano, para que fueran ellos los que "aclararan", si no el contenido, lo que se había querido reflejar en la norma, es decir, decían al juzgador como interpretar la Ley, para evitar invasión de facultades, y desvirtuar según la época el contenido de la Ley, en la actualidad esto resulta arcaico, toda vez que dentro de las facultades del Poder Judicial se encuentra la interpretación de la Constitución, Leyes Federales, reglamentos y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, sin constituir en ningún momento invasión de competencias del Poder Legislativo.

Dentro de los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 72 Constitucional, en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, se encontró respecto al inciso f) la siguiente nota explicativa: "Sin embargo, cabe aclarar, que por lo que hace al inciso f) que si bien los términos "reforma" o "derogación" que emplea no requieren explicación, si se hace necesaria por lo que toca a la "interpretación" pues si de acuerdo con nuestro sistema constitucional, ella es facultad del Poder Judicial, tal interpretación como facultad del Congreso debe entenderse como "aclaración", esto es, como una de las forma consagradas de interpretación que en el caso sería la autentica por emanar del legislador que, obviamente, no excluye la judicial que es la que hacen los Tribunales al aplicar la Ley, de hay que al usar el inciso mencionado la palabra "interpretación" se refiere a la autentica consistente en una ley que aclara el texto o fija el espíritu de una anterior pero que deja firme la facultad de los Tribunales para interpretar a su vez en cada caso, al hacer la aplicación de la ley, observando las solemnidades establecidas para pronunciar sus sentencias."⁸⁸

⁸⁸ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones; Tomo VI, XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1967. pp 556 y 557.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se mencionó, esta disposición resulta un tanto ociosa, pues siendo la interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos, no deja de ser un acto legislativo; por otra parte, la palabra interpretación que utiliza esta disposición, no puede ser entendida sino como "aclaración", ya que la función de la ley corresponde al Poder Legislativo.

Por lo anterior, se considera que cuando el legislativo interpreta (aclarar), no realiza propiamente una interpretación, sino la emisión de una nueva disposición que lleva consigo las formalidades de una ley, motivo por el cual no interpreta sino legisla. Por otra parte, de acuerdo a la propia Constitución, no es facultad del Poder Legislativo interpretar la ley, por lo que en todo caso la palabra "interpretar" esta mal ubicada en el texto del artículo 72 Constitucional, aún cuando se haya utilizado en su acepción de "aclarar", ya que no es la que técnicamente le corresponde, motivo por el cual debe ser suprimida del texto legal.

Actualmente, las Constituciones de los Estados de la República que adecuaron tal disposición son los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán y Morelos, los demás copiaron el mismo arcaísmo del artículo 72 inciso f) de nuestra Constitución Política.

Cabe señalar que el inciso f) no corresponde propiamente al procedimiento señalado en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la formación de las leyes.

Retomando el tema en estudio, es necesario señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cada uno de los poderes son autónomos y ninguno se encuentra en un plano de subordinación con respecto del otro, es claro que en atención a la estructura misma del Estado mexicano y para su adecuado funcionamiento en pro del interés social, cada uno se encuentra obligado a atender las resoluciones que, en ejercicio de su competencia constitucional y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legal, emiten cada uno de ellos, pues pensar lo contrario atentaría en contra del Estado de Derecho, propiciando la actuación arbitraria de los mismos.

Como máximo ordenamiento jurídico en nuestro país, la Constitución Federal otorga diversas facultades a distintos integrantes del poder público, con lo cual no sólo organiza al Estado Nacional, sino que a la vez dispone de mecanismos mediante los cuales cada uno de los Poderes públicos funciona como medio de control y equilibrio para los demás, evitando la actuación arbitraria de alguno de ellos.

Ahora bien, se considera que las resoluciones del Poder Judicial de la Federación como principal interprete de la Constitución, incluidas por supuesto, las tesis de jurisprudencia, deben ejercer no sólo un efecto persuasivo sobre las autoridades administrativas, sino también necesitan un efecto vinculatorio, que haga armónica, frente a la Constitución, la acción de los órganos del poder público.

Como se ha visto a lo largo de la presente investigación, la jurisprudencia emitida por órganos facultados del Poder Judicial Federal no cuentan con fuerza obligatoria ni es obligatoria para las autoridades administrativas, integrantes del Poder Ejecutivo, pues simplemente no están incluidos en la lista de órganos obligados que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, situación que da como resultado la reiterada repetición de procedimientos inconstitucionales, con la consecuencia de generar la saturación de los distintos órganos jurisdiccionales con la interposición de medios de defensa interpuestos por los gobernados afectados por actuaciones de la autoridad, ya antes dilucidadas por la jurisprudencia, lo que a su vez impide una impartición de justicia expedita en el despacho de los asuntos administrativos, e impone costos tanto para el poder público como para los gobernados, que podrían evitarse aplicando oportunamente la jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al no existir obligatoriedad para las autoridades administrativas de atender la jurisprudencia del poder judicial federal, y menos aún al no existir una sanción por su inobservancia, dice el ministro Juventino V. Castro: "los procedimientos inconstitucionales de las autoridades administrativas se repiten ad infinitum, a pesar de lo fincado por la jurisprudencia."⁸⁹

En ese sentido, la falta de obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas, así como de alguna sanción por su inobservancia, genera perjuicio tanto para el particular que se ve afectado por la actuación inconstitucional de la autoridad, pues debe seguir para la defensa de sus intereses una serie de instancias, a pesar de que la situación ya estuviera determinada por los criterios jurisprudenciales anteriormente sustentados, pero además, el gasto público también se ve afectado por la resistencia de los órganos de la Administración Pública Federal, ya que se invierten recursos públicos en procedimientos administrativos-jurisdiccionales, cuyos planteamientos ya han sido declarados inconstitucionales o interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁹ Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 636.

CONCLUSIONES

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como facultad el declarar la inconstitucionalidad de las leyes cuando éstas contravengan la Constitución Federal.
2. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que sustente la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretación de la Constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales y leyes de los Estados.
3. La jurisprudencia por reiteración que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparos indirectos en revisión, que se refiera a la declaración de inconstitucionalidad de leyes, debe ser obligatoria tanto para las autoridades jurisdiccionales como para las autoridades administrativas.
4. En cuanto a la extensión de la obligatoriedad de la jurisprudencia se propone que tenga efectos generales, para que las leyes inconstitucionales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, no sean aplicables a la sociedad y se garantice la supremacía de la Constitución.
5. Debido a la importancia y trascendencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, solamente nuestro máximo tribunal funcionando en Pleno tendrá esta facultad, por ser el máximo Tribunal que tiene encomendado el control de la constitucionalidad, ni las Salas, ni los Tribunales Colegiados de Circuito, ni los Juzgados de Distrito contarían con tan importante facultad, en razón de que el Pleno se compone por la totalidad de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para emitir jurisprudencia contará con la aprobación de cuando menos ocho ministros, es decir, contará con el análisis y aprobación de la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Se propone la reforma al inciso f) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

- f) En la reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación, excepto en el caso de la jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declare la inconstitucionalidad de una Ley, en cuyo caso se entenderán derogados el precepto o ley declarados inconstitucionales.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la jurisprudencia será obligatoria en los términos en que lo fijen las leyes, por lo cual se propone adicionar un párrafo al artículo 192 de la Ley de Amparo, a fin de que se extiendan los efectos de la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, el texto que se propone es el siguiente:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

- Tratándose de leyes declaradas inconstitucionales, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por reiteración en amparos indirectos en revisión es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

.....

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

6. La propuesta de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando declare la inconstitucionalidad de una ley o disposición contraventora de la Constitución Federal, sea por reiteración obedece a que la reiteración en el criterio, se vería más madurado en razón al análisis y estudio repetitivo y no por la contradicción de tesis, que tiene un procedimiento que implica un análisis desde mi punto de vista menos profundo, ya que solo requiere una contradicción de tesis que no en todos los casos son tesis de jurisprudencia.

7. Si la división de poderes significa que un poder detenga el abuso de otro, para salvaguardar la Constitución, entonces es legítimo que al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que una ley es inconstitucional, proceda su derogación, por carecer de sentido práctico su vigencia.

8. Por su parte, y para dar un mayor sustento a la propuesta en comentario, se ha sugerido también la reforma al artículo 72 inciso f) en el sentido de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la inconstitucionalidad de una ley mediante jurisprudencia en amparos indirectos en revisión, no se deba agotar el procedimiento señalado para la derogación de las leyes, que establece la Constitución.

9. Adicionalmente a lo anterior, se propone, eliminar del texto del inciso f) del artículo 72 la palabra interpretación, toda vez que la interpretación de la Ley corresponde al Poder Judicial, y no al Legislativo, razón por la cual no debe incluirse dentro del procedimiento de formación de la ley y menos aún establecerse como facultad del poder legislativo.

10.- Para fortalecer el equilibrio de los poderes, es fundamental en estos tiempos en que se exige una mayor justicia social, que se detenga a través de la jurisprudencia el exceso de poder, que se refleja en leyes lesivas a la Constitución, ya que su vigencia deteriora el estado de derecho y propicia inseguridad jurídica en detrimento de la sociedad; por lo que esta debe ser protegida por medio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

instituciones jurídicas eficaces para que las garantías que tutela la Constitución sean reales y no se traduzcan sólo en simples hipótesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel, y PÉREZ Fonseca Alfonso Derecho Jurisprudencial Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000
- 2.- ARELLANO García Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Décimo Tercera Edición, Porrúa México 1999.
- 3.-, BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Décimo quinta edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 4.-, _____ El juicio de Amparo. Trigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 5.- CASTRO Juventino V, Garantías y Amparo, undécimo primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 6.- DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto y LUCERO Espinosa Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 7.-, _____ Luis Humberto y LUCERO Espinosa Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 8.- FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Vigésima octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 9.- GARCIA Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 10.- GARZA García, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mcgraw-Hill, Interamericana Editores, México 1997.
- 11.- GONGORA Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- 12.- MARTÍNEZ Sánchez, Francisco. La jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación erga omnes. Primera edición. Editorial Porrúa, México 2002.
- 13.- MOTO Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, cuadragesimosexta. Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14 PLASCENCIA Villanueva, Raúl, Panorama del Derecho Mexicano, Jurisprudencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial McGraw-Hill, México 1999.

15.- RECASENS Siches, Luis, Introducción a Estudio del Derecho, Décimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

16.- SÁNCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

17.-SERRA Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 2000.

18.-TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México 1993.

19.- ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal
- 3.- Código Civil para el Estado de México
- 4.- Código Fiscal de la Federación
- 5.- Ley de Amparo
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 8.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición, Vol. IV, Real Academia Española Espasa Calpe, S.A 1981.

Revista. Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la Jurisprudencia, GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, Ciudad, Órgano Informativo editado por la Junta Local Ejecutiva (IFE-DF), Número 2, México, junio 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROYECTO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mayo 2001.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones. LII Legislatura, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1985, Tomo X.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN